PUNTOS DE SUSCRICION

Manasc en la Administración de la Gacera, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Paovincias: en las Tesorerias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de facil cobro.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en dicha Admi-nistración de la (tacer) os Marsio, de doce a cuatro de la tarde, tedos los dias, menos los festivos. En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de

este publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

Per un mes Pesetas.	5
	30
	Per un mes Pesetas. Per tres meses Per tres meses

El page de las suscriciones sera adelantado, ne admitiéndose sellos de correos para realizario.

GACETA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el Ray D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Juan Nepomuceno Servet y Fumagally cese en el cargo de Consejoro del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio à quince de Octubre de mil ocho-

cientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfon-

so XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en disponer que el Mariscal de Campo Don
Marcelino Clos y Eguizabal cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecha del celo, inteligencia y leattad con
ano lo ha desempendado y proportion demo utilizar appor que lo ha desempeñado, y proponiendome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ocho-

cientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra. Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto H jo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo Don ctoriano Lopez Pinto y Marin Reina cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina; que an lo satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiendome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio à quince de Octubre de mil oche-

cientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra. Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rzy D. Alfonso XIII, y come Runa Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Hipólito Obregón y Diez, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general de división del distrito militar de Contandante general de division del distrito mintar de Castilla la Nueva, y el cual reune las condiciones señaladas en el art. 80 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de guerra.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

Manuel Cassola.

MARÍA CRISTINA El Ministro de la Guerra.

so XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Romualdo Crespo y de la Guerra, que actualmente desempeña el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia, y el cual reune las condiciones señaladas en el art. 80 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de guorra.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfon-XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo

Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Eduardo Suárez y Ramos, que actualmente desempeña el cargo de Segundo Cabo de la Capitania general de Andalucía, y el cual reune las condiciones que señala el art. 80 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de guerra

Dado en Palacio à quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Raina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de división del distrito militar de Castilla Nueva al Mariscal de Campo D. José Galbis y Abella, que actualmente desempeña los cargos de Director de la Academia general militar y Gobernador militar de la provincia de To-

Dado en Palacio à quince de Octubre de mil echecientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra. Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rev D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitania general de Valencia, Gobernador militar de la provincia y plaza del mismo nombre, al Mariscal de Campo

D. José Pasqual de Bonanza y Soler de Cornellá. Da lo en Palacio à quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra. Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rev D. Alfonso XIII, y como Raina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitania general de Andalucía, Gobernador militar de la provincia y plaza de Sevilla, al Mariscal de Campo D. José Olivares y Ortega, Conte de Casillas de Velasco.

Dado en Palacio à quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Raina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector de Remontas y de la ería caballar, en comisión, al Brigadier D. Luis López la Península, que sirvan de enseñanza práctica á les alamnos

En nombre de mi Augusto Hijo el Ray D. Alfon- : Cordón y Chacón, actual Jefe de brigada del distrito militar de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio à quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfon-so XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de brigada del distrito mi-litar de Castilla la Vieja al Brigadi r D. Misael González de la Rosa, que actualmente desempeña el cargo

de Gobernador militar de la piaza de Jaca.

Dado en Palacio à quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siet.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfon-

so XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de Jaca al Brigadier D. Tomás Carames y García. Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra. Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rev D. Alfon-so XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Director de la Academia gene-

ral militar y Goberna for militar de la provincia de Toledo al Brigadier D. Pedro Meila y Montenegro.

Dado en Palacio, à quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra Manuel Cassola.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el parecer del Consejo superior de Agri-cultura, Industria y Comercio; en nombre de mi Agrigusto Hijo el Rev D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen del Iustituto agricola de Alfonso XII. Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil ocho-

cientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento. Carles Wayarro y Modrigo

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DEL INSTITUTO AGRÍCOLA DE ALPONSO NE

TITULO PRIMERO

DEL INSTITUTO AGRÍCOLA DE ALFONSO XII

Articulo 1.º El Instituto agricola de Alfonso XII es un establecimiento público del Estado, dependiente del Ministerio de Fomento, que comprende:

1.º La Escuela general de Agricultura, donde se da la ensenanza para las distintas carreras que exige el desarrollo de la

industria agricola. 2.º La Granja central de experimentación y propaganda, cuyo fin es ofrecer modelos de cultivos, ganadería é indus-trias rurales, principalmente propies de la región central des

del Instituto; facilitar á los agricultores los datos de su experimentación, y las semillas, plantas y sementales que puedan gerles de interés; dar la enseñanza práctica de capataces y contribuir per todos los medios adecuados al progreso agríco-

la del país.

3.º La Estación agronómica, que tiene por objeto estudiar experimentalmente los problemas relativos á las producciones vegetal y animal, contribuyendo al progreso de la ciencia y fijando conclusiones inmediatamente aplicables á la prác-

TITULO II

DEL DELEGADO REGIO

Art. 2.º El Delegado Regio será el Jefe superior del Instituto agricola de Alfoeso XII, recayendo el nombramiento en persona de alta representación social y que haya prestado se-

Talados servicios á la agricultura patria.

Este cargo será honorífico y gratuito.

Como r-pre-entante del Gobierno le estará subordinado el personal afecto al Instituto.

Art. 3. Corresponde al Delegado Regio:
1. Cumplir fielmente y hacer que se cumplan en los diferentes departamentos del Instituto los reglamentos y órdenes que reciba del Gobierno.

La alta inspección de todos los trabajos realizados en el Instituto.

3.º Presidir la Junta de Profesores y los Tribunales de examen cuando lo crea conveniente, no pudiendo en este último

caso tomar parte en las votaciones. 4.º Elevar al Ministerio de Fomento los acuerdos de la Junta de Profesores y las peticiones de los Jefes de los dife-

rentes departamentos, que le remita el Director. 5.º Comunicarse de oficio con los Consejos provinciales de agricultura y demás centros oficiales para todo cuanto se re-

Aera al fomento y desarrollo del Instituto.
6.º Nombrar todo el personal subalterno del Instituto, con

arregio á las disposiciones vigentes.
7.º Poner su V.º B.º en los títulos de los Ingenieros agrónomos, Licenciados en administración rural y Peritos agricolas y en los certificados de los Capataces.

TITULO III

DE LA ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA

Art. 4. La Escuela general de Agricultura comprende: La Escuela especial de logenieros agrónomos. La Escuela profesional de Peritos agrícolas. La Escuela de Licenciados de Administración rural.

CAPITULO PRIMERO

De les Ingenieros agrénomos.

Art. 5. La carrera de Ingeniero agrónomo tiene por objeto, además del ejercicio libre de la profesión, el que se expresa en el reglamento orgánico del Cuerpo y en las demás disposiciones que estén vigentes ó se dicten en lo sucesivo.

Art 6.º La enseñanza de los logenieros agrónomos com-

prende el estudio de las asignaturas y prácticas siguientes. distribuídas en tres curses, de los cuales el último será solar:

	Número de clases á la semana.	Duración de las clases. Horas.
ASIGNATURAS	TO SECURITY OF THE SECURITY OF	
PRIMER AÑO		
Agronomía y Climatología. Mecánica agrícola. Análisis química aplicada. Química biológica. Botánica aplicada. Mineralogia y Geología aplicada.	# 5 3 2 3 2 2	1 2/2 1 1/2 1 1/2 1 1/2 1 1/2
SEGUNDO AÑO		
Herbicultura. Legislación rural. Hidráulica aplicada Construcción Zoología aplicada y Zootecnia Arboricultura y Selvicultura	3223332	1 1/2 1 1/2 1 1/2 1 1/2 1 1/2 1 1/2
TERCER ANO		* ***
Industrias rurales. Patología vegetal y trabajos micrográfices. Reonomía rural y Contabilidad. Proyectos.	50 60 60 60	1 1/2 1 1/2 1 1/2 1 1/2
PRACTICAS		
PRIMER AÑO		
De análisis química aplicada y Química biológica	3	3 3
BEGUNDO AÑO		
De Hidráulica aplicada y Construcción. De Herbicultura De Zootecnia De Arboricultura	3 Pri pri	$\frac{1}{1} \frac{1}{2} \frac{1}{2}$
TERCER ANO		
De industrias rurales. De Patología vegetal y trabajos micrográficos. Dibujo de proyectos. Prácticas de Topografía.	1 2 2 1	3 3 3

Las prácticas generales del cultivo, ganadería é industrias se verificarán en los meses de Julio, Agosto y primera quincena de Septiembre, de seis á diez de la mañana.

Además de la enseñanza teórica y práctica que se expresa en los anteriores cuadros y párrafos, pasarán los alumnos un año solar en las prácticas que se expresan en el art. 86, antes

de que se les extienda el título de Ingeniero agrónomo. Art. 7. Para ingresar como alumno oficial en la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, se necesita presentar certificación de haber aprobado todas las materias que se cursan en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arqui-

CAPITULO II

De los Licenciados en Administración rural.

Art. 8.º La carrera de Licenciado en Administración rural tiene por objeto dar la en-eñanza más conveniente, á los propietarios para dirigir, explotar y administrar sus fincas, con arreglo á los principios de la ciencia agronómica y á las pres-

cripciones del derecho. Ar 9° Los Licenciados en Administración rural serán preferidos para el desempeño de aquelles cargos que, como los de Auxiliares de los Consejos provinciales de agricultura y otros análogos, requieren conocimientos administrativos.

Los Licenciados en Administración rural que aspiren al título de Perito agricola, tendrán que estudiar y aprobar las as guaturas de Topog afía y prácticas de Topografía, sin cuyo requisito no podrán ocupar las plazas de Ayudantes de Ingenieros agrónomos de provincias, las de Ayudantes de las Granjas-Escuelas regionales y demás establecimientos de propaganda agricola creados ó que se creen, así como tampoco podran ejecutar los trabajos periciales á que se refiere el de-creto de 4 de Diciembre de 1871, ni tener ninguna de las atribuciones propias de los Peritos agrícolas.

Los que hubieren obtenido el título de Licenciado en Administración rural con anterioridad á la publicación del presente reglamento, tendrán los derechos consignados en el

anterior, por el cual hicieron sus estudios.

Los alumnos act: les de la Sección de Licenciados queda-rán sometidos á cuanto se dispone en el presente reglamento. Art. 10. La carrera de Licenciado en Administración rural comprende el estudio de las asignaturas y prácticas siguientes, distribuídas en dos cursos, siendo el último solar:

	Número de clases á la semana.	Duración de las clases. Horas.
ASIGNATURAS Y PRÁCTICAS	Constructive production of the construction of	40.65 Lipering Leading Manager College
PRIMER AÑO		
Derecho civil, seguudo curso. Nociones de Agronomía. Nociones de ganaderia. Conocimiento de máquinas agrícolas. Problemas de Matemáticas Bjercicios de Física y Química. Dibajo topográfico. Dibujo de máquinas	6 3 2 2 1 1 2 1 1 1 1	1 1/2 1 1/2 1 1/2 3 1 1/2 3 1 1/2
SEGUNDO AÑO		
Cultivos especiales	4 3	$\frac{1}{1}\frac{1}{2}$
ción y Contabilidad	3 1 1	$\frac{1}{3}^{4/2}$
Dibujo topográfico	4	
dustrias. Dibujo de máquinas	2 1	3

Las prácticas generales de cultivo, ganadería é industrias se continuarán durante los meses de Julio, Agosto y primera quincena de Septiembre, de tres á siete de la tarde.

Art. 11. Para ingresar como alumno oficial en esta Sección es necesario presentar certificado del grado de Bachiller y de haber aprobado en cualquier Universidad del Reino las asignatures de Derecho civil, primer curso, Derecho administrativo y Economía política.

CAPITULO III

De los Peritos agrícolas.

Art. 12. La carrera de Perito agrícola tiene por objeto: 1.º Formar un personal apto para desempeñar las funciones de Ayudante de Ingeniero agrónemo en todos los servicios del Estado, de las provincias y de los Municipios y en todos los demás que aquéllos desempeñen. 2.º Medir fincas rústicas, cualquiera que sea su exten-

sión, y tasar aquellas que no pasen de 30 hectáreas, siempre que hayan de hacer fe en juicio dichas operaciones

Art. 13. La carrera de Perito agricola comprende el estudio de las asignaturas y prácticas signientes, distribuídas en dos cursos, de los cuales el último será solar:

	Número de clases á la semana.	Duración de las clases Horas.
ASIGNATURAS Y PRÁCTICAS	torne any organization of the	Arthur and the same of the same
PRIMER AÑO		
Topografia Nociones de Agronomía Nociones de ganadería Conocimiento de máquinas agrícolas Problemas de Matemáticas Ejercicios de Física y Química Dibujo topográfico Dibujo de máquinas	3 2 2 1 1 3 2	1 1/2 1 1/2 1 1/2 1 1/2 3 3 3 3
segundo año		
Cultivos especiales	4 3	$\frac{1}{1} \frac{1}{2} \frac{1}{2}$
ción y Contabilidad	$\frac{3}{2}$	1 ¹ / ₂ 3 1 ¹ / ₂
Prácticas de cultivos especiales Prácticas de cultivo, ganadería é in-	4	1 1/2
dustrias	2	3

Las prácticas generales de cultivo, ganadería é industrias, se continuarán durante los meses de Julio, Agosto y primera quincena de Septiembre. de tres á siete de la tarde.

Art. 14. Para ingresar como alumno oficial en la Sección de Peritos agrícolas, se necesita acreditar, por medio de certificado facultativo, ser de complexión sana y robusta, y haber cursado y aprobado en un Instituto de segunda enseñanza, ú otro establecimiento oficial donde á juicio de la Junta de Pro-

fesores se enseñen con igual ó mayor extensión, las materias

Aritmética, Algebra y Geometría elemental.

Trigonometria rectilinea. Elementos de Física y Química. Elementos de Historia natural.

Elementos de Agricultura.

Dibujo lineal, y
Dibujo topográfico.
Art. 15. Los cursos orales y sus prácticas correspondientes, tanto en la Escuela especial de Ingenieros como en la profesional de Licenciados y Peritos, principiarán el 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo del siguiente, excepción hecha de les prácticas de cultivo, ganadería é industrias, que terminaran el 15 de Septiembre.

Art. 16. La extensión con que se estudiarán las asignaturas dentro del Instituto, se fijará detalladamente en los pro-

gramas redactados por los respectivos Profesores.

Estos programas, informados por la Junta de Profesores, serán remitidos todos los años á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio el día 15 de Junio, la cual, oyendo á la Junta Consultiva agronómica, procederá á su definitiva aprobación y públicación antes del día 15 de Septiembre.

TÍTULO IV

DEL PERSONAL Y MATERIAL DEL INSTITUTO AGRICOLA DE ALFONSO XII

CAPÍTULO PRIMERO

Del personal.

Art. 17. El personal facultativo del Instituto agrícola se compondrá de 16 Profesores, entre los cuales se incluyen al Director de la Granja y al Jefe de la Estación, y 11 A; udantes, Ingenieros agrónomos todos. Seis de los Ayudantes se desti-nerán á la Sección de Ingenieros; dos á la de Peritos y Licen-ciados; dos á la Granja, que desempeñarán los cargos de Subdirector y Contador, y otro á la E-teción agronómica.

El Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores, distribuira como mejor convenga al servicio de la enseñanza los Avudantes destinados á las Secciones de Ingenieros, Peri-

tos y Licenciados. Habrá además tres Auxiliales de la clase de Peritos, uno afecto á la Estación agronónica y los otros des á la Granja.

Art. 18. El personal administrativo dependiente de la Escuela general de Agricultura constará: De un Secretario Contador.

De un Oficial de Secretaria.

De un Auxiliar de la Biblioteca.

De tres Escribientes.

Art. 19. El personal subalterno de la Escuela se com-

De un Conserje, cuyo cargo será desempeñado por un Capataz agricola.

De un Maestro mecánico, conservador de Museos. De un Maestro carpintero, constructor de modelos.

De un encargado del Jardín Botánico agrícola. De dos peones fijos para el mismo.

De un guarda.

De un portero.

De cinco ordenanzas.

De un mozo de Laboratorio para la Estación.

De un Capataz agrícola y dos peones fijos destinados á los servicios del Jardín, campo de experimentos y establos y todos los demás trabajos manuales que sean necesarios.

CAPÍTULO II

Del material.

Art. 20. Pertenece al material del Instituto:

1.º El edificio llamedo de la Cristiania. El edificio llamado de la China, con todas sus depen-

dencias actuales y las que se construyan en lo sucesivo. 2.º Los terrenos inmediatos á dicho edificio necesarios para

los diferentes servicios de la enseñanza. 3.º La huerta llamada de Belén, destinada á Jardín Botánico agricola.

4.º Los diferentes Museos, Gabinetes y Laboratorios, con el material correspondiente. Los animales necesarios para el servicio de la enseñanza.

El mobiliario de todas las dependencias. La Biblioteca y todo género de colecciones.

El Archivo.

TITULO V

OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO

Del Director de la Escuela general de Agricultura.

Art. 21. El nombramiento de Director de la Escuela general de Agricultura se hará por el Gobierno y recaerá en un Profesor, siendo el Jefe inmediato de aquélla, al cual le estará subordinado todo el personal facultativo y subalterno de la misma.

Art. 22. Corresponde al Director de la Escuela: 1.º Cuidar de la exacta observancia de los reglamentos y del cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superio-

2.º Dictar las disposiciones que sean conducentes al buen régimen y disciplina del Establecimiento.
3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores, elevando a la Superioridad por conducto del Delegado Regio los acuerdos de aquélla, y llevar al efecto los que sean ejecutivos.
4.º Distribuir las horas de enseñanza y los días y horas de

los ejercicios de examen, oyendo á la Junta de Profesores. Visitar las aulas y sus dependencias á fin de inspeccio-

nar el exacto cumplimiento de los programas, órdenes y reglamentos. Dar parte al Ministerio de Fomento, por conducto del

Delegado Regio, de las faltas cometidas por todo el personal de la Escuela. 7.º Amonestar á los Profesores y demás funcionarios que

le estén subordinados y suspenderlos provisionalmente, dando parte al Delegado Regio.

8.º Dispensar á los alumnos una tercera parte de las faltas

cometicas por enfermedad ú otra causa atendible y justifica-da, de acuerdo con el Profesor correspondiente y la Junta. 9.º Nombrar los Tribunales de examen, oyendo á la Junta de Profesores.

10. Proponer al Gobierno, por conducto del Delegado Regio, cuanto estime conveniente al fomento de la Escuela. 11. Inspeccionar é intervenir los trabajos de la Estación

agronómica. 12. Inspeccionar el plan de enseñanza de los Capataces. 13. Remitir à la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio un resumen ó estado de las lecciones explicadas y prácticas ejecutadas durante el curso en cada asignatura. Este resumen se formará en vista de los partes diarios que los Profesores y Ayudantes pasen á la Secretaria.

14. Expedir los títulos de Ingenieros agrónomos, Licenciados en Administración roral y Peritos agrícolas, con el visto

bueno del Delegado Regio.

15. Presentar al Gobierno, por conducto del Delegado Regio, una Memoria acual en la que se consignen los resultados obtenidos en la enseñanza, prácticas ejecutadas por los alumnos, trabajos realizados en la Estación agronómica y los que hubiesen llevado á efecto los Profesores, relativos á las diversas cuestiones que sean propias de sus respectivas asigna-

Esta Memoria se publicará todos los años por cuenta del Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Consultiva agronómica.

16. El Director de la Escuela habitará en el Establecimien-

to, y no distrutará de vacaciones.

En caso de ocupación, ausencia ó enfermedad, hará sus veces el Profesor que designe el Gobierno, á propuesta del Delegado Regio. Art. 23. Corresponde también al Directo, de la Escuela:

1.º Formar, de acuerdo con la Junta de Profesores, el presupuesto mensual de gastos. Los correspondientes á los meses de Junio, Julio y Agosto se formarán en el mes de Mayo.

Intervenir todas las cuentas de gastos é ingresos de su departamento, poniendo su conformidad cuando esten co-

Guardar en su poder una de las llaves de la Caja.

4.º Visar todos los documentos de ingresos y gastos.
5.º Autorizar los pedidos que dentro de los presupuestos presenten los Profesores y el Jefe de la Estación.

CAPÍTULO II.

De los Profesores.

Art. 24. Los Profesores que á la fecha de la publicación de este Reglamento sean numerarios, continuarán gozando de los derechos adquiridos.

Los demás Profesores serán elegidos y nombrados por el Gobierno entre los Ingenieros del Cuerpo que reunan las condiciones siguientes:

1. Ser propuesto por la Junta Consultiva agronómica, en terna formulada a virtud de la relación que al efecto le remitirá la Junta de Profesores.

2.ª Haber cumplido cuatro años en el servicio activo del

3.ª Haber obtenido el número 1, el 2 ó el 3 en su respectiva promeción. Esta condición no será necesaria para las promociones en que no haya habido numeración; pero en este caso se tendrán en cuenta las hejas de estudio de los Inge-

4.ª No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Los Profesores disfrutarán del sueldo que les corresponda por su es egería en el Cuerpo y la gratificación que el Gobierno les designe, y serán siempre de mayor antigüedad que los

Arc. 25. El cargo de Profesor es compatible con cualquier otra ecupación que no impida la asistencia á la clase y á los actas oficiales.

Art. 26. Queda terminantemente prohibido, con pena de pérdida de destino, á los Profesores y Ayudantes dar lecciones particulares é repasos de las asignatures de las tres Secciones que se cursan en el Instituto. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio abrirá, cuando fuere necesario, la correspondiente información, á fin de formar, si procede, el oportuno expediente.

Art. 27. La enseñanza de las asignaturas correspondientes a la Escuela especial de Ingenieros agrónomos se hallará k cargo de los siguientes Profesores:

Un Prefesor para la asignatura de Agronomia y Climato-

Uno idem para la de Mecánica agrícola.

Uso idem para las de Análisis química aplicada y Quími-Uno idem para los de Botánica y Mineralogía y Geología

aplicadas. Uno idem para las de Herbicultura y Arboricultura y Sel-

vicultura. Uno idem para la de Legislación rural.

Uno i tem para las de Construcción é Hidráulica aplicada. Uno idem para la de Zoología aplicada y Zootecnia. Uno idem para la de Industrias rurales.

Uno idem para la de Patología vegetal y trabajos micro-

gráticos. Uno idem para las de Economia rural y Contabilidad y

Art. 28. La enseñanza en las Secciones de Licenciados y

Peri os e-tara a cargo de los siguientes Profesores: Un Profesor para Nociones de Agronomia y Nociones de Economía rural. Legislación y Contabilidad.

Una idem para Cultivos especiales y Nociones de gana-

Uno idem para Topografía y Artes agricolas.

Art. 29. Los Profesores podrán destinar parte del tiempo de prácticas á lecciones orales del programa de la aeignatura, viceveres, cuando lo juzguen conveniente á los intereses de la enseñabra.

Siempre que esto ocurra, lo manifestarán en el parte correspondiente, expresando el objeto de la lección ó de la práctica en que bubieren invertido dicho tiempo.

Art. 30. Las visitas á las explotaciones dignas de ser co-nocidas, que é efectuarán sólo en las vacaciones de verano, correrán cada año á cargo de los Profesores que designe el De legado Regio, a propuesta del Director de la Escuela, oyendo éste previamente à la Junta de Profesores.

Un Profesor, à quien corresponde con arreglo al turno que establezca la Junta de Profesores, viajará durante las vacaciones de verano en comisión de estudio por el extranjero, si así lo acordese el Ministerio de Fomento, dando cuenta del resultado de sus estudios en una Menioria que presentará à dicho Centro, sobre la que recaerán los informes que éste es-time conveniente pedir à la Junta Consultiva agronómica o á la de Profesores de la Escuela.

En los presupuestos del Ministerio de Fomento se consignará la cantidad necesaria con que habrá de retribuirse

este servicio. Art. 31. Las obligaciones de los Profesores son las si-

guientes:
1.ª Explicar sus lecciones con arreglo á los programas aprobados por el Gobierno y asistir con puntualidad á sus res-

No se tolerará bajo ningún pretexto la falta de asistencia, á no mediar causa plenamente justificada, avisando de oficio

al Director con la debida oportunidad. 2. Pasar á Secretaria un parte en que se exprese la lección

explicada, las faltas cometidas per les alumnos y las censu-

ras que hayan obtenido. 3.ª Auxiliar al Deleg Auxiliar al Delegado Regio y al Director en todo cuanto se relacione con el progreso, régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que se dictaren á este fin.

4.ª Amonestar á los Ayudantes por faltas cometidas en el cumplimiento de su deber, dando parte oficial de ellas al Di-

tector.
5.ª Imponer á los alumnos los castigos á que se hayan hecho acreedores, dando parte al Director.

6.ª Dirigir é inspeccionar las prácticas de las asignaturas respectives, siendo responsables del exacto cumplimiento de esta enseñanza

Antes de 15 de Octubre de cada año presentarán un programa concreto de todas y cada una de las prácticas que deban ejecutarse por los alumnos durante el curso; quedando asimismo obligados á presentar en la última Junta del mes de Junio una relación nominal y detaitada de las prácticas que los alumnos hubiesen ejecutado, cuyo documento se publicará en la Memoria anual a que se renere el artículo 22 de este Reglamento.

7.ª Vigilar para que las colecciones que constituyen los Gabinetes y Museos, en lo que concierne á sus respectivas asignaturas, se hallen perfectamente clasificadas y conservadas, siendo inmediatamente responsables:

El profesor de Botánica, Mineralogía y Geología aplicadas, de las colecciones de Historia Natural.

El de Agronomía y Climatologia, de las colecciones relativas á estes enseñanzas.

El de Zoologia aplicada y Zooteccia, del Gabinete de Zootecnia.

El de la Mecánica Agrícola, del Museo de máquinas y colección de modelo de enseñanza.

El de Análisis Química aplicada y Química biológica, de los Laboracorios y colecciones correspondientes

El de Patología vegetal, del Gabinete micrografico y colecciones de la asignatura El de Construcción é Hidráulica aplicada, de las coleccio-

nes propias de estas asignaturas. El de Industrias rurates, del Laboratorio correspondiente y Museo de productos industriales.

El de Herbicultura del Museo de semillas y plantas. El de Arboricultura y Selvicultura, del Museo de frutos y

colecciones de la asignatura. El de Topografía y Artes agrícolas, de la Sección de Peri-

tos, del Gabinete de Topografía. El cuidado y dirección del Jardín Botánico agrícola estará á cargo del Profesor de Cultivos especiales de la Sección de

Peritos. La Biblioteca estará a cargo del Profesor que designe la

Junta.

8.º Dar parte al Director del día en que comiencen á hacer

Brocentarse en el Instituto el día 1.º uso de las vacaciones, y presentarse en el Instituto el día 1.º de Septiembre.

Pasar á la Secretaria diez días antes de les exámenes una relación de los alumnos que, conforme con lo preve nido en el Reglamento, tengan derecho á ser admitidos á examen.

10. Cuando un Profeser no pudiese asistir á su clare por impedimento legítimo, avisará de eficio al Director á fin de que éste disponga lo necesario para que no se interumpan las lecciones.

11. Todas las demés que consigna este Reglamento. 12. Los Profesores usarán para los actos públicos y académicos el uniforme del Cuerpo y una medalla de oro con cordón de seda verde y rosa.

Art. 32. Los Profesores tendrán derecho á residir en los edificios del Instituto, si hubiese local adecuado, solicitándolo de la Superioridad.

CAPÍTULO III

De la Junta de Profesores.

Art. 33. Los Profesores convocados y presididos por el Director ó por el Delegado Regio constituyen la Junta de Profesores, cuyas atribucionos son:

1.ª De-liedar los diferentes programas de las asignaturas que constituyen la enseñanza.

2.ª Informar todas los solicitudes relativas á la enseñanza

que presenten los alumnos y aspirantes.

3.ª Enterarse de los recommentes. Enterarse de los resumenes de la asistencia á clase de los Profesores, oyendo las excusas de los que hubieren faltado durante el mes.

4.ª Informar el proyecto de enseñanza de los Capataces agricolas, y el programa anual de los trabajos experimentales que hayan de realizarse en la Granja.

5. Examinar y aprobar apando

Examinar y aprobar, cuando las hallase conforme, las cuentas de gastos de la Escuela. 6.ª Formar y distribuir mensualmente el presupuesto de

7.ª Proponer todas las reformas y mejoras que considere convenientes.

Tendrá además todas las atribuciones que expresa este Reglamento.

Art. 34. La Junta celebrará una sesión mensual, sin perjuicio de las que acuerde el Director de la Escuela ó el Delegado Regio.

Es obligatoria la asistencia de los Profesores á estos actos. Para one la Junta pueda sario que se reuna más de la mitad de sus individuos. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Hara de Secretario el que lo sea de la Escuela, y en su defecto, el Profoser de menor antigüedad entre los presentes. Art. 36. Las votaciones empezarán por el Profesor más

moderno y terminarán por el Presidente, cuyo voto será de calidad en caso de empate.

Todo Vocal tieue derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 37. Las actas se extenderán en un libro foliado y rubricado, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asis-

Art. 38. Todos los años, concluído el curso, se reunirá la Junta con el objeto de discutir las mejoras que convenga introducir en la Escuela.

El resultado de esta discusión lo consignará el Director en la Memoria anual á que se refiere el art. 22 de este Regla-

CAPITULO IV

De los Ayudantes.

Art. 39. Las plazas de Ayudantes serán provistas por el Gobierno entre los Ingenieros del Cuerpo que reunan las con-

1. Ser propuesto en terna por la Junta Consultiva agronómica, formulada á virted de la relación que al efecto remitirá la Junta de Profesores.

2ª Haber cumplido dos años en el servicio activo del

Cuerpo. Haber obtenido el número 1, el 2 ó el 3 en su respectiva promoción. Esta condición no será necesaria para las promociones en que no haya habido numeración; pero en este caso se tendrán en cuenta las hojas de estudio de los Ingenieros. No haber cometido en el servicio ninguna falta califi-

cada de grave. Los Ayudantes disfrutarán del sueldo que les corresponda per su categoría y la gratificación que el Gobierno les designe, y seran de menor antigüedad que los demás individuos del Cuerpo que sirvan en el Establecimiento.

Art. 40. Los Ayudantes desempeñarán los siguientes servictos:

1.º La sustitución de los Profesores en ausencias y enfermedades.

2.º Auxiliar á los mismos en la enseñanza de las prácticas, problemas, trabajos gráficos y dibajos; en la ordenación, clasificación y conservación del material científico, y en la ejecución de los trabajos experimentales propies de la Escuela.

Art. 41. Los Ayudantes a istirán diariamente á la Escuela, permaneciendo en ella el tiempo que el Director y Profesores estimen necesario, auxiliando a estos en los trabajos que exijan su cooperación.

Les incumbe además:

1.º Pasar á Secretaria los días que corresponda un parte en el que se expresen las faltas cometidas por los alumnos en les clases de prácticas, naturaleza de éstas y censuras que aquélios hayan merceido. Este parte lo visará el Profesor respectivo.

No se tolerará, bajo ningúa pretexto, la falta de asistencia de los Ayudantes á no mediar causa pienamente justificada, avisando de oficio al Director en todos los casos con la debida oportunidad.

Presentarse à la hora de entrada fijada en el horario en las clases que hayan de sustituir, auxiliando además á los Profesores respectivos en la prip ración de sus lecciones.

3.º Explicar la lección que corresponda en aurencia ó en-fermedad de los Profesores, casado de éstos ó del Director reciban el oportuno avi-o. Art. 42. La naturaleza de las prácticas y el orden en que deban ejecutarse se fijeré oportunamente p**o**r los respecti**vos**

Profesores, quienes transmitirán á los Ayudantes con la de bida anticipación las instrucciones convenientes para que las prácticas no sufran el menor retraso ni dejen de darse los días que correspondan.

Las prácticas de asignaturas terminarán en 15 de Mayo. Art. 43. Les prácticas generales de cultivo, ganaderia é industria continuarán, durante los meses de Julio, Agosto y primera quincena de Septiembre, á cargo de un Prof. ser, auxiliado por dos Ayudantes, todos los cuales quedan durante el verano de servicio, sin disfrutar vacaciones. Para llevar á cabo aquél, se establecera el turno que acuerde más conveniente la

Junta de Profesores. Además del servicio de las prácticas, será obligación del Profesor y de los Ayudantes auxiliar al Director de la E-cuela en los servicios que incidentalmente ocurrieran durante el plazo dicho, fuera de los ordinarios.

Art. 44. Los Ayudantes tendrán á sa cargo la ordenación, clasificación y conservación de los Museca, Colecciones. Laboratorios y Gabinetes que constituyen el material científico.

Art. 45. Formarán asimismo por triplicado los inventarios del material que tengon a su cargo, entregando uno a la Dirección, otro al Profeser responsable, y conservarán el tercero

en su poder. Los inventarios se redactarán en la forma que la Junta determine. Llevarán el sello del Establecimiento y las firmas del Profesor responsable y Ayudante encargado, con el V.º B.º del Director de la Escuela.

Los inventarios se copiarán integras en el libro correspondiente, se rectificarán todos los años, y se remitirán copias autorizadas de todos ellos al Director general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Delegado Regio.

Art. 46. El cuidado y conservación del material cientifico impone á los Ayudantes encargados las obligaciones ai-

1.ª Cuidar de que todos los instrumentos, máquinas y aparatos estén en el mejor estado de conservación y dispuestos & funcionar en cualquier época.

2.ª Dar parte oportunamente al Director de la Escuela de los desperfectos ocasionados en dicho material para proceder à su arregio ó reposición inmediata, siempre que le consientan los recursos del presupuesto de la Escuela.

3.ª Adquirir los productes y material de enseñanza de uso corriente, con arreglo al pedido firmado por el Profesor y autorizado por el Director.

A cada pedido se acompañará su presupuesto apreximado, y á todo material entregado al Instituto acompeñará la factura correspondiente, que se guardará à los efectos que proce-dan hasta verificarse el pago de la cuenta. Todos los pedidos se anotarán en el libro correspondiente, que se llevará por el Oficial de Secretaria.

4.ª Cuidar, bajo su responsabilidad, de que no salga del Establecimiento ningún objeto del material científico.

Art. 47. Cuando cese un Ayudante, hará del material científico que tuviese á su cargo formal entrega por inventa-rio al Ayudante nuevamente encargado, con la intervención personal del Profesor responsable, que presenciará y autoriza-

CAPÍTULO V.

Del Secretario Contador.

Art. 48. El cargo de Secretario será desempeñado por un Profesor nombredo por el Delegado Regio á propuesta del Director de la Escuela.

Art. 49. Corresponde al Secretario:

1.º Comunicar les acuerdes del Director de la Escuela. 2.º Redactar, según lo disponga el Director, la correspondencia oficial y rubricar las comunicaciones.

3.º Cuidar de que se formen é instruyan ordenadamente los expedientes, siendo el único responsable de las faltas e ilegalidades que en ellos pudieran cometerse.

4.º Cuidar de que los expedientes de los Profesores, alumnos y dependientes se hallen siempre arreglados y ordenados con sujeción al índice de cada uno; del mismo modo que to-dos los demas documentos de la Secretaria y del Archivo. 5.º Redactar las actas de las Juntas según resulte de las minutas ó borradores, que firmará el Secretario y visará el Di-

rector terminada que sea la sesión correspondiente.

6.º Llevar los libros de matrícula, registro y demás que sean necesarios, para que en cualquier tiempo puedan cono-cerse la notas de aptitud en los exámenes, y todos los acel-dentes que ocurran durante la permanencia del alumno en la Escuela, cuyos antecedentes constituirán el expediente per-

sonal y hoja de estudios del alumno.
7.º Despacher con el Director los asuntes, dándole parte diario de las faltas com tidas por los alumnos, lecciones ex _ Campo de experimentos, con sus cajas de vegetación.

10. Las colecciones diversas, objetos de ensayo ó de es-

Estar à les órdenes del Director del Instituto. 2.º Organizar y dirigir, de acuerdo con el Director, los tra-

bajos experimentales de la Estación que todos los años deben

que le está subordinado, para el exacto cumplimiento de sus

para sus operaciones, fijando el precio aproximado de los

4.º Hacer al Director los pedidos de material que necesite

5.º Cuidar y responder del material que tenga á su cargo,

Dicho inventario se rectificara todos los años y se remitirá

copia autorizada á la Dirección general de Agricultura por

6º Llevarlos registros necesarios relativos á todos los tra-

7.º Remitir al Director del Instituto disriamente, con la conveniente precisión y claridad, el resultado de las observa-

ciones que se tomen en el Observatorio de la Estación, sin per-

juicio de remitir à su tiempo los resúmenes mensuales, tri-

mestrales y anuales. El Director del Instituto pasará estos datos á la Delegación Regia, que los elevara á la Dirección gene-

neral de Agricultura, Industria y Comercio para su publica-

la debida separación las conclusiones ó resultados á que den lugar los ensayos, análisis y estudios de los trabajos propios

de la Estación, y los que procedan de productos y ensayos de particulares; y el Director, previo informe de la Junta de Pro-

Regia a la Dirección general de Agricultura, Industria y Co-

mercio para que se publiquen en la forma que mejor con-

Art. 62. Todo el personal de la Estación, tanto facultativo

como subalterno, habitara necesariamente en los edificios per-

tenecientes á la Escue a y no tendrá vacaciones de verano.

Art. 63. El personal de la Estación estará á las órdenes in-

mediatas del Jefe de la misma. Un reglamento formado por la Junta de Profesores y aprobado por el Gobierno, previo in-

forme de la Junta Consultiva agronomica, determinará las

atribuciones y deberes del personal de la Esta on vel régimen interior de la misma. Este reg amento deb rá quedar ul-

timado con toda urgencia, á fin de que pueda comenzar á regir

TÍTULO VII

DE LOS ALUMNOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la admisión de los alumnos y sus obligaciones.

los años en los meses de Junio y Septiembre. La convocatoria

se publicará con la anticipación debida en los periódicos ofi-ciales, expresando los requisitos necesarios para el ingreso.

Instituto en las fechas marcadas sus solicitudes, acompañan-

Art. 64. La admisión de los alumnos se verificará todos

Act. 65. Los aspirantes á ingreso elevarán al Director del

Art. 66. Son alumnos oficiales los que se matriculen con carácter académico. Son alumnos libres los que se matriculen

Art. 67. Todos los alumnos oficiales están obligados á

Art. 68. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de

dejar en la Secretaria del Instituto a empezar el curso, nota

de las señas de su demicilio y á participar su mudaeza cuan-

los libros de texto y de los instrumentos y enseree necesarios

para los trabajos gráficos y dibujos.

Art. 69. Todos los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Delegado Regio, del Director, de

los Profesores y Ayudantes en cuanto concierne á sus deberes

respectivos, al orden en las clases y prácticas y al régimen de

cada una ni ann para ocuparse en trabajos correspondientes á

otras: en las aulas explicaran las lecciones cuando el Profesor

miento las Memorias que sobre las materias de las asignaturas

se les encarguen, y de ejecutar los trabajos numéricos y analí-

Art. 70 Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á

co'es de Ceniza; los cuatro últimos de Semana Santa; los ocho

últimos de Diciembre, y los días y cumpiesños de SS. MM. y

cios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario que

Las lecciones orales, así como las prácticas y demás ejerci-

Cuando asistan á las clases, no se distraerán del objeto de

en alguna ó algunas asignaturas sin carácter académico.

Dar parte al Director del Instituto de las faltas que

esores, elevará estos resultados par conducto de la Delegación

Asimismo entregará al Director trimestralmente y con

Dictar las órdenes al personal afecto á la Estación y

Departamento de oficinas.

Art. 61. Corresponde al Jefe de la Estación:

haciendo per triplicado el opertuno inventario.

bajos que se relacionen con la Estación.

conducto del Delegado Regio.

cometan sus subordinados.

el día 1.º de Enero próximo.

tudio en la Estación.

emprenderse.

plicadas por les Profesores y prácticas ejecutadas bajo la dirección inmediate de los Ayudantes.

8.º Dar parte de oficio al Director de las faltas cometidas por los empleados de Secretaría, y amonestarles cuando fuere

9.º Fermar oportunamente el proyecto de presupuesto mensual de gastos de la enseñanza y coenta de su inversión, so-metiéndolo á la sprobación del Director y Junta de Profe-

Formar las cuentas mensuales de gastos que, suscritas por el Teserero é intervenidas por el Director y Junta de Protesores, deberan rendirse conforme à la les de Contabilidad. Las cuentas relativas ai material científico que se adquiera mediante les redidos formados por los Profesores lievaran el «constame» de éstos

11. Formar igualmente las cuentas de ingresos por concepto de derech s de examen y académicos.

12. Herer semanalmente el balance provisional de Caja

para el arqueo de Tesoreria. Llevar la contabilicad administrativa de la Dirección de la Escuela en la forma que detecminan las disposiciones

14 Todas las demás que expresa este Reglamento.

CAPÍTULO VI

Del Oficial de Secretaria.

Art. 50. El Odelal de recretaria despachará con el Secretario les asuntes que á este corre-cordan, cuidará del Archivo, llevara los regestros de metrícule e todos los demás relativos á enseñanza, reemplazando al Secretario en ausencia y onfermedades

Art 51. Para el servicio de Secretaría habrá dos Escribientes y el número de Auxiliares temporeros que sean nece-

sarios.

Art. 52. Corresponde ademas al Oficial de Secretaría:

1.º Hacerse cargo, previa orden del Director, de todos los crédites que con cua quier concepto pertenezcan à la Direccion de la B-cuela, expidiendo el eportano resguardo intervenido por al Contador.

2.º Verificar cuentos pagos se le ordenen por el Director, mediante el libramiento con la intervención de la Conta-

duria.
3.º Hacer semantimente el ar queo de Caja, que deberá estar conforme con el balance de Con adusia, el cual se archi-vará como compressa et del ha ance general deficitivo.

Arr. 52 Les fondos perteneciences á la Dirección de la Escuela, configuera que sen su procedencia, se custodiarán en una caja de sees llavos, las cames estarán en poder del Diractor, Secretario O nta lor y Tesorero, cuyas funciones desempeñara el Oficias de Secretaria.

CAPÍTULO VII

Del personal afecto à la Biblioteca.

Art 54. Un Profesor elegido por la Junta será el Jefe de la Biblioteca Tendrá à su cargo el condado y conservación de la misma, dando cuenta men-ual al Disector del movimies to bibliográfico de España v cel Extracjero, y siendo responsable de que se lleven con claridad v exactitud los datos de encrata y salida de los libros, les catalogos y cuanto se considere necesario para el buen régimen de esta dependencia.

Art. 55. Habrá a las órdenes del Bibliotecario un Auxiliar

y Escribiente nombrados per el Minesterio de Fomento.

Art. 56 El Auxiliar y el Escribiente permanecerán en la Biblio eca las horas que designe el litrector, y no permitirán la sal de de cirgin fibro sino con destino al personal facultativo del l'esti ato v para los act s oficiales, exigiendo siempre el tesguardo escrito de que en haya hecho el pedido. Los libros deberan ser devoeltos autes de los quince días de ha-

Los pormenores del servicio interior de la Biblioteca se ajustarán á las instrucciones dictadas por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

Art 57. El personal subalterno de que habla el art. 19 se regirs por un reglamento interior reductado por el Director, oyendo à la Junta de Profesores y aprobado por el Delegado Regio. Dicha regiamenta habrá de elevarse al Ministerio de Fomento en el placo se tres meses, á contar desde la publica-

El Conserje será el Jefe inmediato del personal subalterresponsable de las faltas que por aquel pudieran cometerse, así como de la cuatadia del Establecimiento.

Todos les empleades subalternes, incluse el Conserje, deberan respetar al personal facultativo del lostituto, y estarán à las ordenes del Director, Profesores, Ayudantes, Contador

TÍTULO VI

Art. 58. Corresponde a la Estación agronómica el ensayo remitan con este chjeto; así como tembién las tierras y productos agricolas pecunares de la provincia de Madrid y sus según los casos. En armenía con la composición de los terrenos y necesida les fisiol gicas de los vegetales cultivados, acompañando á estos estudios los cálculos correspondientes relativos al valor de dichos abones.

Profesor del Instituto, Ingeniero del Cherno, que será el Jefe de la Estación, nombrado con arreglo á lo prevenido en el ar-

De un Perito agricola.

De un mozo de Laboratorio.

De tres peones, Capataces agrícolas, para el campo de experiencias y establos de la Estación.

Art. 60 Constituye et material de la Estacion: 1.º El Laboratorio químico y fisiológico, dotado de agua, gas y material de trabajo que sea necesario.

2.º Una camara como que sea necesario.

Una cámara escura para análisis espectrales. El Museo y depósito de muestras y abonos. Gabinete de balanzas é instrumentos de precisión.

Gabinete micrográfico. Observatorio meteorológico.

Establos de experimentación.

do los certificados correspondientes, sobre cuya validez debe-rá recaer acuerdo de la Junta de Profesores conforme á las prescripciones de este Reglamento.

do ocurriese.

ticos que fueren necesarios.

las noras señaladas.

CAPÍTULO VIII

Del personal subalterno.

ción de este Rerl decrete.

no, al cuat v gilera en al cumplimiento de su deber, siendo

lo juzgue oportuno, para cerciorarse de su aprovechamiento; en los trabajos graficos y proyectos ejecutaran los que les ordenen los Profesores y Ayudantes, del mismo modo que las prácticas especiales de cada asignatura y las generales que constituyen la enseñanza técnica ó industrial. y personal de Secretaria. Estan asimismo obligados á redactar fuera del Estableci-

DE LA ESTACIÓN AGRONÓMICA

La asistencia será diaria, excepto los domingos, días de fiesta entera y fiestas nacionales; los días de Carnaval y Mérv análisis de las muestras de uer as aguas, abosos, semillas y demás productos agricolas que el Gobiecho ó los particulares limitrofes, abonos que generalmente se usan y los que deben introductrase en hen-ficio de la producción, determinando la cantidad que de ellos convenga aglicar por hectárea ó planta,

Art 59. El personal de la Estación se compondrá de un miento. ticulo 24 de este Regismento.

De un Avudante Ingeniero del Caerpo, nombrado con arregio à la prevenida en el art. 39.

oportunamente y según las estaciones, se fijará en la tablilla de anuncios. Art. 71. Para comprobar la asistencia de los alumnos, se

pasará lista por los Profesores y Ayudantes respectivamente todos los días de clase y de prácticas, tolerándose sólo la tardanza de diez minutos, contados per el relej del Estableci-Si la tar lanza pasara de diez minutos, se contará como

falta de puntualidad. Dos faltas de puntualidad se computarán como una de asistencia. Los alumnos que cometieren treinta faltas de asistencia á cualquier clase ó practica de lección diaria, veinte á las de cuatro lecciones á la semana, quince á las de lección alterna, diez á las bisemanales, cinco á las sema nales y diez á las prácticas de verano, perderán el curso, á no justificar con certificación facultativa que han sido cometidas por enfermedad, en cuyo caso el Director podrá dispensar la tercera parte de las cometadas por tal causa, de acuerdo con el Prôfesor de la asignatura y la Junta de Profesores.

Para justificar las faltas por enfermedad, es requisito indispensable que el alumno ó persona interesada participe de oficio á Secretaría, la fecha en que cayó enfermo y que la certificación facultativa esté visada por el Subdelegado de Medicina del pueblo ó distrito correspondiente.

Art. 72. Siempre que los alumnos tengan que el evan alguna instancia con respecto a la enseñanza, la dirigirán al Direc-tor ó por conducto de éste, según los casos.

Art. 73. Ningún alumos pedrá salir de las clase s sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecerá ausent e más que el tiempo paramente pri ciso para eliobjeto que bubi re salido. Una vez dentro del Establecimiento, no podran salir de el los alumnos hasta que pasen les horas marcadas en el horario, à no ser que habiendo justa causa, à juicio del Profesor 6 en

en defecto dei Ayudante, otorgasen el permiso. En este último caso el Ayudante lo pondrá en coaocimiento del Director y Profesor respectives.

Art. 74. Les alumnos se hallan sujetes à castiges disciplinarios cuando cometan faltas de subordu action.

Se reputara por falta de subordinación, la desobediencia al Delegado Regio, al Director, Profesores y Ayudantes: la infracción de las disposiciones reglamentarias y de las reglas. ertablecidas para el buen rágimen y aprovecham ento en las clases y practices. las respuestas ofensivas por la escucia ó el modo con que se dirijac y todas las palabras y actos contra-rios á la moral y á la disciplina del Establecimiento.

Art. 75. Las faltas se corregiran, segúa su mayor ó menor-

 Con reprezsión privada. Con repressión pública.

Con trabajo- extra relinarios relativos al objeto de las. asignatures que deberan ejecurar los alumnos castigados en un olazo determinado y a horas distintas de las clases.

4.º Con santación de un número de faltas que no exceda. de tres cada vez, cuyo castigo no podra aplicarse cuando con ellas cumpla las reglamentarias para perder curso.

Con pérdida de carso.

6.º Con pérdida del carácter de alamno y expulsión del Instituto.

Art. 76. Los tres primeros castigos re impondrán par los Profesores y Ayudantes, dando cuenta al Director. El cuarto por el Director, previo acuerdo de la Junta de

Profesores, cuando las faltas sean graves rejurándose como graves la obstinada reincidencia en las leves la de suberdinación y les de deschediencia á las órdenes por las que se habiere impuesto un castigo de tercera c'ase.

La rérdida de curse solo podrá decretarla la Junta de Profesores presidida por el Delegado Regio, ovendo antes al interesado en Tribanal compuesto de tres Profesor s.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión, previa propuesta de la Junta de Profesores presidida por el Delegado Regio, por faltas gravisimas, calificandose así cualquiera que haga el alumno indigno de continuar en el Esta-

Calificada de gravísima una falta por la Junta de Profesores, podrá el Delegado Regio ó el Director suspender al alumno inte in recse la resolución del Gobierae.

Ningún castigo podrá levantaras sino por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico en la forma que determina el Reglamento.

Los ca-tigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

CAPÍTULO II

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 77. Para matricularse en el primer año de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, es necesario presentar certificado de haber sido a rebajo sin excepción alguna en todas las materias que se cursan en la Escuela general preparatoria de Ingénieros y Arquitectos.

Art. 78. Para matricular e en el segundo año y en el tercero respectivamente, se necesita haber ganado los años ante-

riores.

> rt. 79. Para ganar viio, es indispensable:

No hi ber cum dido en ninguia seignatura ó práctica el número de faltas reg amentarias.

2.º Haber sido examisado y aprobado sia excepción alguna en toda- las asigenturas y prácticas correspondientes. Las clases de Dibnjo se c naideraran para este efecto y sus

análogos el mo práctica de salgnatura. . Estas regias son apticubles a les atemnos de la Sección de Licenciados en Administracción rural y Peritas agrícolas.

Art. 80. Les examenes de proche de carso se verificarán en les meses de Junto y Sent-embre, à excepción de les de prácticas generales de cultivo, ganaderia é industrias, que se verificarán en la segunda épeca citada.

Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que conterga el programa oficial de la asig-

Las prácticas de Topografía en la Sección de Ingenieros, se considerarán como una asignatura para los efectos de matricula, asistencia y examen.

Cuando el alumno fu-se desaprobado en Junio, podrá volver á presentarse en Septiembre, y si resultase desaprobado en esta época, aunque fuese en una sola asignatura o práctica, perderà el curso. Los que no se presentasen en los examenes de Septiembre y los desaprebados en los mismos, tendrán que repetir el estudio de las materias correspondientes sin poder pasar al signiente año.

Antes de comenzar la época de examen se formarán por la Secretaria relaciones nominales de los alumnos que, teriendo derecho a ser examinados, se provear de las nanelatas de exmen correspondiente, fijando e per el Director los cias y horas en que han de verificarse los ejercicies. Los que perdiesen en dos años distintos la misma asignatura, no podrán seguir la carrera. Los alumnos sufrirán cada examen en los días senalados, y si faltase a gún alumno, perde á su derecho, no pudiendo ejercitarlo hasta otra época de examen.

El Presidenta del Tribunal, sin embargo, podrá por causa justificada dispensar la falta y canceder la gracia de examen para otro dia de Junio o Septiembro destro del período señalado para los ejercicios correspondientes.

No obstante lo dispussto en el parrafo anterior, podrá el Minister o de Femento conceder, previo expediente, la gracia especial de examen, fuera de los meses de Junio y Septiembre, al alumno que justifique complidamente la imposibilidad absoluta de concurrir al llamamiento que se le hiciera para ser examinado en las épocas señaladas.

Art. 81. Para que el vervicio de examenes no sufra interrupciones ni retrasos, el Director queda facultado para constituir los Tribupales de los exámenes ananciades con los Profesores y Ayudantes que se encuentren en el Establecimiento a la hora señalada, dando parte oficial de ello el mismo d'a que ocurriese al Ministerio de Fomento por conducto del De-

legado Regio. Art. 82. Los exámenes serán públicos y se verificarán ante Tribunales compuestos de tres Jueces: uno, el Profesor de la asignatura, otro Profesor designado por el Director y el Ayudante encargado de las practicas de aquella.

En la ssignatura que no tenga practica especial, el Tribunal se compondrá del Profesor de la misma y de otros dos Jueces nombrados por el Director.

Art. 83. Los ejercicios de examen en las clases que no

tengan prácticas especiales, consistirán en la contestación á tres lecciones del programa oficial sacadas à la sueste por el examinando, y á las preguntas que los Jueces tengan por con-

Los examenes de las asignaturas que tengan practicas especiales consistirán en dos ejercicios: uno, sal como sa establece en el parrafo anterior, y otro relativo exclusivamente á dichas prácticas y en la forma que la Junta de Profesores de-

El examen de proyectos consistirá en la revisión por el Tribonal de los trabajos ejecutados por la salumnos, y en la contestación á las preguntas que los Jueces estimen conveniente hacer al examinando.

Todos los proyectos y dibujos, borradores y copias que hagan los alumnos durante el curso, se verificarán dentro del Establecimiento y con sujeción á las reglas que la Junta de Profesores determine.

El examen de prácticas generales de cultivo, ganaderia é industria, consistirá en la revisión de los cuadernos de anotaciones diarias a que se refiere el art. 84, y en la contestación á las preguntas y ejecución de aquellas operaciones que el Tribunal determine.

Art. 84. Los alumnos de tercer año de la Sección de Ingenieros, y los de segundo año de la Sección de Licenciados Peritos, ejecutaran durante los meses de Julio, Agosto y primera quincera de Septiembre, aquellos trabajos de carác ter escucia mente práctico, además de los que ya hutieren ejecutado en los meses anteriores del curso que la Junta de

ejecutado en los meses anteriores del curso que la Junta de Profesores determine, y á las órdenes del Profesor y de los dos Asudantes encargados y que se relacionen con los que se verifiquen en la Granja centrat y Estación agronómica.

El resultado de estos trabajos se anotará por los alumnos diariamente en un cuaderno, que será revisas o por e Tribunat de prácticas generales en el mes de Septiembre, al propio tiempo que se verifique el examen correspondiente.

Act. So. Los ejercicios teóricos deb rán durar por la meses tentos que ta escecial

nos trenta minutos para los Alumnos de la Escuela especial de Ingenieros, y quince para los de la profesional de Licencia tos y Peritos, y los prácticos el tiempo que el Tribunal considere necesario.

Terminado el ejercicio ó ejercicios de examen de una asig-natura, procederá el Tribunal á hacer la calificación por medio de un número que no sea menor que cero ni mayor que diez, y que exprese el mérito relativo del alumno. La tercera parte de la suma de los números asignados por cada uno de los Jueces del Tribunal, representara la calificación defini-tiva del examinando: éste resultará de aprobaco si dicho tercio no es mayor que cinco, y aprobado en el caso con-

E Secreta io del Tribunal extenderá por duplicado el acta correspondiente, firmada por todos los examinadores. En ella se consignará solamente si los alumnos presentados han sido aprobados ó desaprobados por el Trobunal, así como la relación de los que, teniendo derecho á ser examinados, no se hubieren presentado.

Los alumnos que durante el ejercicio se havan retirado sin terminarlo, se considerarán como desaprobados. En la tablilla de anuncios se fijara una copia autorizada del acta de

el Presidente del Tribunal comunicará de oficio al Director de la Escuela, y al terminar los examenes, la relación de los alumnos aprobados, con el número de calincación que hubieren merecido.

La suma de estos números determinará el mérito relativo de los alumnos de cada promoción, y con arregio a ella ocu-paran el lugar correspondiente en la clasificación definitiva

que para los efectos ulteriores se remits al Ministerio de Fomento antes del 1.º de Noviembre de cada año.

Art. 86. Una vez aprobados los alumnos de la Sección de Ingenieros en todas las asignaturas y prácticas que se expresan en el art. 6.º, pasarán en concepte de prácticas de carreras de ca rra, y á la provincia que el Gobierno determine, seis meses en una Granja y otros seis en una Estación viticola y enológica de las establecidas ó que se establecida, à las órdenes del Ingeniero Director aprecionada de las establecidas o que se establecidas. geniero Director correspondiente.

Al cab de este tiempo, si á juicio del Ingeniero Director del respectivo e-tablecimiento hubieren hechi los alumnos las prácticas de un modo satisfactorio, les expedirán el certificado opertuno.

Presentados éstos en la Escuela, se expedirá á los alumnos

el titulo de Ingeniero agrónomo.

Art. 87. En las Secciones de Lic-nciados y Peritos se expedirá á los alumnos el título correspon lente, una vez que hayan aprobado todas las asignaturas y practicas que constituyen las respectivas carreras.

Art. 88. El Ministerio de Fomento consignará en el pre-

supuesto la cantidad necesaria para pensionar al Ingeniero agronomo que hubiese obtenido el núm. I de su premoción, pera pasar al ex renjero, a fin de que durante un año estudie los adetantos de la agricultura y remita cada tres meses el resultado de sus trabajos. Essos pasaran á la Junta Consultiva agronómica, que los

juzgara, participando á su autor el falio que hubiesen merecido Si no fuere favorable, se le amonestará; y si á la segunda amonestación no se enmendara, perderá la ensión. En este caso, el Presidente de la Junta Consultiva lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento á los efectos que pro-

Las Memorias y trabajos que presenten serán premiados, á propuesta de la Junta Consultiva, y publicados por cuenta del Ministerio de Fómento.

Art. 89. En remuneración de la enseñanza satisfarán los alumnes de la Escuela especial de Ingenieros, al hacer la matrícula, 15 pesetas por asignatura, en papel de pagos al Estade, y dos pesetas 50 céntimos por asignatura, como derechos d inscripción.

En la primera quincena del mes de Mayo abonarán, en concepto de derechos académicos, 10 pesetas por asignatura.

Los de las Secciones de Licenciados y Peritos abonarán, en papel de pagos al Estado y en concepto de matricula, dos pesetas 50 centimos por cada asignatura, y cinco pesetas por papeletas de examen de una ó toda las asignaturas del año.

Los derechos de inscripción, académicos y de examen se abonarán en metálico en la Secretaria de la Escuela en las épocas señaladas.

CAPÍTULO III

De los alumnos libres.

Art. 90. Se admitirán en la Escuela especial de Ingenieros y en la profesional de Licenciados y Peritos, alumnos libres, sin otros requisitos que matricularse sin efectos académicos, en las asignaturas que quieran estudiar, abonando los derechos correspondientes.

Art. 91. Los alumnos libres que pidieran examen de alguna ó de todas las materias y fuesen aprobados de ellas, tendran opción a que se les expidan los certificados correspon-

dientes, sin que esto les habilite para ejercer ninguna función del Estado, de la provincia ó del Manicipio.

Art. 92. Los que no havan hecho sus estudios en el Insti-tuto Agricola de Alfonso XII y aspiren al título de Ingeniero, Licenciado ó Perivo, podran obtenerlo presentando los cerifi-cados correspondientes á las asignaturas de ingreso en la for-ma que previenen los artículos 7. Il y 14 de este Regl minto, y someticadose al examen y pago de matriculas y derechas de las asignaturas y prácticas de la estrera, pero veri carán todos los examenes y ejercicios sin interrupción. Si fueren aprobados, se les expedirá el titulo correspondiente, previos los requisitos establecidos en el art. 86 para los Ingenieros agronomos, y sin tales requisitos para los Licenciados y Perit s. Si fueren desaprebados, aut cuando sea en un solo ejercicio, perderen teda opción al título, teniendo que repetirios todos, transcureido un plezo mínimo de ties meses.

Art. 93. Los Tribucales de examen para los aspirantes á que se refiere el artículo anterior, «e componerán de cinco Jueces nombrados por el Director, y durarán doble tiempo que los ordinarios.

TITULO VIII

DE LA GRANJA CENTRAL DE EXPERIMENTACIÓN Y PROPAGANDA

CAPÍTULO PRIMERO

Del personal de la Granja.

Art. 94. El personal de la Granja se compondrá: De un Director, Ingeniero del Cuerpo que será considera-do como Pref ser para todos los efectos del presente Reglamento, nombrado con arregio á lo prevenido en el art. 24 del

De un Ayudante, Subdirector, Ingeniero del Cuerpo, nombrado con arreglo á lo prevenido en el art. 39, y de otro Avu-dante, Ingeniero, que desempeñará el cargo de Contador Interventor.

De dos Peritos agrícolas.

De un Profesor vetermario.

De un Mésico

De un Capet an. Art. 95. Es personal subalterno se compondrá: De dos Escribientes.

Un Capataz mayor, cuyo cargo será desempeñado por un apataz agricola.

De los Maestros mecanicos, carpinteros, guardas, vaqueros, mozos, peones y auxiliares temporeros que sean necesa-

CAPÍTULO II

Del material de la Granja.

Art. 96. Pertenecen al material de la Granja central: 1.º La poresión titulada «La Florida», con todas las tierras, caminos, edificios, dependencias, parques, jardines y viveros, comprendidos en el Decreto ley de 28 de Enero de 1869, excepto lo r servado para la Escuela general de Agricultura y sus anejos, según se determina en el artículo correspondiente. 2.º Los f utos y productos de los cultivos, ganados é indus-

trias anejas.

3.º Las deversas ganaderías que existen hoy y se adquie-

4.º Todos los departamentos correspondientes á las industrias agrícolas existentes ó que se establezcan en adelante.

TÍTU O I

OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA GRANJA

CAPITULO PRIMERO

Del Ingeniero Director de la Granja.

Art. 97. Corresponde al Director de la Granja: 1.º Redactar todos los años y presentar á la Junta de Profepian o proyecto de explutación que convenga plantear en el próximo año egrícola, leste proyecto de la descripción que convenga plantear en el próximo año egrícola, leste proyecto de la comprender todos los cultivos, industrias, ganados y aprovechamies tos de toda clase que en la forat ja haya; el cual, informado por la expresada Lunta, la clampa la llabaccación. Regres con las elementes con las elementes de la contracta de la Jonta, lo elevara la Delegación Regia, con las observamones que tenga por conveniente hacer, à la Dirección general de Agricultura, ludustria y Comercio antes del 15 de Mayo, cuvo Centro oyendo à la Jonia Consultiva agronómica, lo de ol-verá al Instituto antes del 1.º de Julio para su pianteamiento

y ejecución.

2.º Dirigir los cultivos, industrias y ganaderías de la Granja conforme a proyecto de exploración aprobado.

Presentar à la Junta de Prafesores todos los años en el mes de Maro, el programa de los trabajos experimentales que en la Granja central hayan de realizarse al ano siguiente, así como el plan de enseñanza de Capatace- y las modificaciones que á su juicio deban introducirse en ella.

4.º Comunicar diariamente la orden para los trabajos que hayan de ejecutarse al dia siguiente, cuidendo que se cumplan con exactitud y puntualidad sus instrucciones y (as pres-cripciones de los reglamentos.

Facilitar al Director, Profesores, Ayudantes y alumnos que estén de prácticas, cuantos dates pidan, relativos á la explotación, contabilidad, experimentación y cuantos trabejos

se ejecuten en la Granja.

6.º Facilitar al Director de la Escuela los me lios necesarios para ejecutar las prácticas y ensayos que exija la enseñanza.

7.º Redactar una Memoria al final de cada año, dando cuenta de los resultados obt-nidos en la Granja, la cual presentará á la Junta de Profesores y con su informe la elevará la Dele-gación Regia á la Dirección general de Agricultura, Iudustria y Comercio antes del 30 de Septiembre, cuyo Centro, oyendo à la Junta Consultiva agronómica, dispondra lo conveniente para su publicación.

8.º Habitar en los edificios de la Granja, de ignal manera

que todo el personal de la misma.

Art. 98. Un Reglamento especial que el Director de la Granja deberá formular antes de tres meses, á contar desde la fecha de este Real decreto, deperminará las atribuciones, derechos y deberes del personal subalterno de la Granja, así como también el régimen à que habran de sujetarse los diferentes servicios e trabajos de la misma.

Este Reglamento debe ser aprobado para su ejecución por el Ministerio de Fomento.

TITULO X

DE LOS CAPATACES

Art. 99. Habrá 24 plazas de aprendices para Capataces agrícolas, costeadas por el Ministerio de Fomento.

Art. 100. La enseñanza de los Capataces estará á cargo de la Granja central, bajo la inmediata inspección de la Escuela general de Agriculture.

Art. 101. Para ingresar en esta Sección es necesario reunir las condiciones siguientes:

1.ª Hallarse comprendido en la edad de veinte á trainta sños, le cual se acceditará con certificación del Registro civil

ó partida de bautismo. 2.ª Saher lear escri Saber leer, escribir y las cuatro reglas fundamentales

de la Aritmética, acreditándolo mediante examen, que se verificará en este Establecimiento.

3.ª Haber sido mozo de labor y ser de buena vida v coatumbres; e-tos extremos se acreditarán con certificado del último agricultor á quien se haya servido, y cuso documen-to llevará el V.º B.º del Alcalde del pueblo respectivo, sin perjuicio de que el candidato sea examinado en la Granja para adquirir la certidumbre de que se ha ocupado en tra-

bajos agricolas.

4 a Ser de complexión sana y robusta, según un certifi-

cado facultativo.

Art. 102. Los aprendices agrícolas permaneceran tres años en la Granja, de-empeñando durante el primero el cargo de labrator, con el fin de que se imporgan en el man-jo de los grados modernos, gradas, sembradoras, segadoras y trilladoras.

En el segundo año serán obreros de la cuadrilla, tomando parte en los trabajos que se relacionen con los cultivos de huerta, viñedos, jardines, prados artificiales, forrajes semilleros de árboles, viveros, transplantes, podas é injertos. El tercer año se ocuparán en todos los trabajos relacions-

dos con las industrias que existan en el Establecia iento, así como en el cuidado y apacentado de toda clase de ganado de renta; esto no obstante, prestarán los servicios cor signados para el primero y segundo año, si las necesidades de la Granja así lo exigiesen.

Art. 103. Los aprendices de Capataces que lo merezcan, disfrutaran ademas una remuneración por su trabajo proporcionada a su aplicación y aprovechamiento á juicio del Director de la Granja, la cuid no podrá pasar de una peseta diaria, ni de ocho el número de Capataces remunerados.

Art. 104. Nongún aprendiz podrá salir de la fioca sin permiso de sus Jefes, y los que faltaren á cualquiera de las prescripciones con ignadas, o no tengan hábites de trabajo, sufrirán los castigos que les imponga el Jefe de la Granja. A la tercera faita, serán expulsa tos del Establecimiento.

Art. 105. Les aprendices de les tres años de la Sección de Capataces, asistirán nacesariamente á las conferencias que habrán de celebrarse los días festivos ó los de trabajo á las horas compatibles con sus ocupaciones. El Director de la ensenanza determinara cuándo han de celebrarse éstas, el personal que haya de darlas y los temas que habrán de desarro-

Art. 106. Los aprendices que permanezcan tres años en el Establecimiento sin notas desfavorables, mediante los correspondient-s registros personales que deberán llevarse, obtendran el tímbo de Capataces agricolas, cuyo título les dará dere ho al desempeño de las plazas de Capataces en la Granja central, en las regionales ó Escuelas prácticas de Agricultura, en las Estaciones agronómicas, así como en los Establecimientos de igual carácter existentes ó que se creen en las provincias de Ultramar.

Art. 107. Los aprendices de Capataces agriculas estarán á las órdenes del Director de la Granja y demás personal facul-tativo de la misma, así como de los Jeles de trabajo en cada una de las operaciones que ejecuten.

Art. 108 Los actuales ajumnos de la Sección de Capataces se atendrán a las prescripciones consignadas en este Regla-mento para los aprendices agrícolas como condición para continuar en el Establecimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 109. Las clases y ejercicios del Instituto serán públicos, y los oyentes que á ellos asistieren quedarán sujetos a las regins de disciplina al efecto dictadas.

El Director y Catedraticos podrán impedir la entrada á los que faltaren á dichas reglas.

Art 110. Queda ter inantemente prohibido á todo el personal del Instituto Agrícola de Alfonso XII, cualquiera que sea su categoría, tener en los edificios ó terrenos del mismo. animales de utilidad o producto o que por casiquier cancento puedan perjudicar a la finca, ni dedicarse al cultivo y aprovechamiento de ninguna clase de plantas.

Art. 111. Queda terramantemente prohibida la entrega a

persona alguna de cualquier objeto, máquina o aparato perteneciente al material del Instituto.

Art. 112 Queda asimismo prohibida la caza de todo gé-

nero en los terrenos del Instituto Agricola de Alfons: XII.

Art. 113. Habrá un Médico Cirujano, nombrado por el Gobierno, afecto al Instituto, el cual asistirá á todo el personal que habite en los edificios del mismo, y estará á las órdenes del Delegado Regio, Directores y Jefes de la Estación para

nen con las faltas de asistencia de todo el personal y slumnos. Art. 114. Las dudas que ocurran en la interpretación de este Regiamento, serán resueltas por el Delegado Regio, oyendo al Director de la enseñanza ó al de la Granja, según los

las comprobaciones oficiales que ex ja el servicio y se relacio-

Art. 115. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad al presente Reglamento en cuanto á él se opongan.

DISPOS CIONES TRANSITORIAS

1.ª Para acomodar el plan de estudios que previene este Reglamento con el anterior, por el cual cursan los alumnos actuales de la Escuela especial de Ingenieros, los que hayan actuates de la assidera especial de ingeneros, los que nayan aprobado en Junio ó Septiembre del próximo pasado curso, todas las asignaturas e prácticas del primer año, estudierán durante el corso de 1887 á 88 todas las asignaturas y prácticas correspondientes al segundo año de carreia del nuevo pian que se consiguan en el lucar oportuno del cuadro insente a la carreia de cuadro de la carreia de la carreia del nuevo pian que se consiguan en el lucar oportuno del cuadro insente a la carreia de la carreia del nuevo pian que se consiguan en el lucar oportuno del cuadro insente de la carreia del nuevo pian que se consiguan en el lucar oportuno del cuadro insente de la carreia del nuevo pian que se consiguan en el lucar oportuno del cuadro insente de la carreia del nuevo pian que se consiguan en el lucar oportuno del cuadro insente de la carreia del nuevo pian que se consiguan en el lucar oportuno del cuadro insente de la carreia del nuevo pian que se consiguan en el lucar oportuno de la carreia del nuevo pian que se consiguan en el lucar oportuno del cuadro insente de la carreia del nuevo pian que se consiguan en el lucar oportuno de la carreia del nuevo pian que se consiguan en el lucar oportuno del cuadro insente de la carreia del nuevo pian que se consiguan en el lucar oportuno del cuadro insente de la carreia del nuevo pian que se consiguan en el lucar oportuno de la carreia del nuevo pian del del serto en el art. 6.º de este Reglamento.

2.ª Los alumnes de la misma Sección que hayan aprobado en Junio y Septiembre del próximo pasado curso todas las asignaturas y prácticas del segundo año del plan anterior, estudiarán en el curso de 1887 à 88 todas las asignaturas y prácticas de tercer año del nuevo plan que se consignan en el cuadro ya citado y además la de Legi-lación rural.

3.ª Los alumnes de dicha Sección que en Junio y Septiembre del próximo pasado curso, hubieren aprobado todas las asignaturas y prácticas del tercer año del plan anterior, estu-diarán en el curso de 1887 á 88 la asignatura de Proyectos, Dibujo de provec os, Prácticas de Topografía y Practicas de cultivo, ganadería é industrias.

Estos alumnos, que con arreglo al plan anterior debieran hacer sus estudios técnicos en cuatro años, terminando la carrera en Septiembre de 1888, serán los únicos que que arán eximidos del and de practicas en provincias á que se refiere el art. 86 de este Reglamento. Los que encontrándose en este caso no se examinaran ó fuesen desaprobados en dicho mes de Septiembre de 1888 en alguna ó algunas asiguatures ó prácticas de las que deban cursor, repetirán su estudio previes les requisites ordinarios de nueva matricula, asistencia y examen.

4.ª Les alumnes de la Sección de Licenciados en Administración rural que hayan aprobado en Junio y Septiembre del próximo pasado curso, todas las asignaturas y prácticas del primer año del plan anterior, estudiarán en el curso de 1887

a 88 las asignaturas y prácticas siguientes: Nociones de ganadería. Conocimiento de máquinas agrícolas. Montaje y manejo de máquinas.

Cultivos especiales y sus prácticas.

Artes agricolas. Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad. Prácticas de cultivo, ganadería é industrias. Estas materias podrán estudiarse á voluntad de los alum-

nos en uno 6 dos cur-os.

5.ª Los alumnos de esta Sección que hubieran aprobado en
Junio y Septiembre del próximo parado curso, todas las asignaturas y prácticos del segundo año del plan anterior, estudia-rán en el curso de 1887 á 88 lo siguiente:

Conocimiento de máquinas agrícolas.

Montaje y manejo de máquinas. No iones de Economía rural, Legislación y Contabilidad.

Dibujo topográfico. Dibnio de mequipas.

Prácticas de cultivo, ganadería é industria.

Daestas últimas prácticas tendrán derecho, por excepción á examinarse en el mes de Junio de 1888.

6.ª Los alumnos de la Sección de Peritos que en Junio 6 Septi-mbre del próximo pasado curso hayan aprobado tedas las asignaturas y prácticas del primer año del plan anterior, estudiarán en el curso de 1887-88 lo siguiente:

Nociones de ganaderís.

Cultivos especiales y sus prácticas.

Artes agricolas.

Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad. Prácticas de cultivo, ganadería é industria.

E tos alumnos deberán estudiar dibujo, si lo permiten los servicios de la enseñanza, con arreglo al horario que se es-

7.ª Los alumnos de esta Sección que en Junio ó Septiembre del proximo pasado curso hayan aprobado todas las asignaturas y prácticas del segundo año del plan anterior, estu-diaren el curso de 1887 á 88 las materias siguientes:

Nociones de Economía rural, Legislación y Contabilidad.

Debajo topográfico.

Dibuto de máquinas. Prácticas de cultivo, canadería é industria. De estas últimas prácticas tendrán derecho, por excepción, á examinarse en el mes de Junio de 1888.

8.ª Tedos les alumnos actuales del Instituto, lo mismo que los que ingresen en lo sucesivo, que lan sojetos sin excepción alguna á todo cuanto dispone este Reglamento, sin más diferencias que las que autorizan las disposiciones transitorias que preceden.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los actuales Profesores y Ayudantes interino: contibua-rán prestando sus servicios en igual forma que hasta aquí, mientras se reforme la plantilla del personal facultativo agronomillo con arreglo á lo que previene el párrafo último de este artículo, debiendo ingresar en el servicio activo á medida que ocurran vacantes de su categoria, para lo cual presentarán la correspondiente solicitud, ateniéndose á lo prevenido en el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Verificado el ingreso en el servicio activo, se podrá confirmar en sus cargos à los Profesores y Ayudantes à que se re-fiere el parrafs anterior, si reunen las circunstancias exigidas per los artículos 24 y 39 respectivamente de este Regla-

El importe de los haberes correspondientes á las plazas de Profesores que queden suprimidas por virtud de este Reglamento, así como los de los Profesores numerarios y Ayudantes que estén vacantes ó vaquen en lo sucesivo ó estén interi-namente provistas, se destinará á la creación de nuevas pla-zas de Ingenieres del servicio agronómico en la forma y número que se determine, debiendo en su consecuencia procederse á la reforma de la plactilla del personal agronómico á que se refiere el art. 2.º, capítulo 18 del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Madrid 14 de Octubre de 1887. = Aprobado por S. M. = El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Julio último, y por fallecimiento de D. José Ocaña y Paso, Médico Director en propiedad del establecimiento balneario de Calzadilla del Camp; S. M. el Rey (Q. D. G.). y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Medico Director numerario de baños y aguas minero medicinales á D. Mariano Fernández v Rodríguez, que lo es primero de los supernumerarios.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

El Ruy (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar la adjunta reforma de la plantilla del personal militar de la Dirección general y Cuerpo de Seguridad, formulada con arreglo à lo dispuesto en el Real decreto de 13 del mes actual, señalandoles al Jefe y Oficiales del referido Negociado militar las gratificaciones que en la misma se consignan, además de las que figuran en el capítu-lo 5.º, artículo 1.º del presupuesto vigente, y las que deberán percibir desde el día 1.º de Septiembre próximo pasado, que dejaron de hacerlo por el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Ordenador de pagos por Obligaciones de este Mi-

Reforma de la plantilla del personal militar de la Dirección general y Cuerpo de Seguridad.

Pesetas.

Economías. SUPRESIONES Y MODIFICACIONES

CAPÍTULO QUINTO

ARTÍCULO 1.º

Se suprime la plaza de Teniente Coronel Jefe del Negociado militar, que se hace de Coman-720

ARTÍCULO 2.º

Se suprimen las gratificaciones señaladas á tres Médicos primeros para el Cuerpo de esta Corte. Idem la íd. de un Teniente en Salamenca...... Idem la íd. de un Aiférez en Toledo...... 5.400 1.050 Idem la plaza de Teniente Coronel Jefe de Seguridad de Sevilla, que se hace de Comandante. 720 Idem la id. de id. id. de Cadiz, que se hace de 720 Comandante.....

TOTAL.....

La economía obtenida en ambos artículos del capítulo 5.º del presupuesto, importante 9.600 pesetas, se distribuye en concepto de gratificación entre el Jefe y Oficiales que venían perteneciendo al Negociado militar de la Dirección de Seguridad, à más de la que tenían consignada en el art. 1.º, en la forma siguiente:

	Gratificaciones.	
	Pesetas.	
Un Comandante, Jefe de Nego cindo. Un Capitán, Auxiliar. Dos Tenientes, id., à 1.998 cada uno.	4.266 2.666	
Que en los diez meses que restar cicio, importan		9.108

Diferencia.....

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Vilaplana y otro contra la providencia de V. S. declarando nula la elección de cargos efectuada en la sesión inaugural del Ayuntamiento de Onil, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del corriente el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso

de alzada interpuesto por D. Juan Vilaplana Sousa y D. Antonio Amad contra la providencia del Gobernador de Alicanie, que en 30 de Julio último declaró nula la elección de cargos efectuada en la sesión inaugural del Ayuntamiento de Onil de 1.º del mismo mesione de la cargo d

Resulta, que à consecuencia de varias dimisiones hubo que celebrar elección parcial en Noviembre de 1886, y que, protestada, se remitió el recurso de alzada a esta Sección, que informó en el sentido de que se anulara, como se hizo por Real orden de 9 de Julio

A consecuencia de dicho expediente se suspendió la toma de posesión de los Concejales elegidos, nombrándose otros interinos.

Llegado el periodo de renovación bienal en Mayo último, se efectuó la elección, y siendo siete el número de Concejales electos, y debiendo componerse de 10 el Ayuntamiento de Onil, se designó por sorteo á tres interinos para completarle.

En la sesión de 1.º de Julio se procedió á la elección de cargos, que se resolvió á la suerte, por haber mediado empate, asistiendo y votan to los tres interinos, sin que se hiciese reclamación. Pero la hubo dirigida al Gobernador en 23 del mismo mes, apoyada en que, no faltando la tercera parte de Concejales, podía funcionar el Ayuntamiento propietario sin la asistencia de los interinos, y por tanto debía anularse el nombramiento de cargos con su intervención.

Así lo dispuso el Gobernador, y que se efectuara otra elección por los siete Concejales propietarios.

Reunidos en 4 de Agosto, se celebró la nueva elección, protestando el que era Alcalde D. Juan Vilaplana y el primer Teniente D. Antonio Amad por no aparecer en la votacion la mayoría absoluta del total de Concejales que debían componer el Ayuntamiento.

Con el escrito de alzada manifiestan los reclamantes que suspendida la posesión de los Concejales electos en Noviembre de 1886, y nombrados los interinos, estos no cesaban hasta que se publicó la Real orden de 9 de Julio, y, por consiguiente, los tres sorteados de entre ellos para completar el Ayuntamiento, tomaron legalmente parte en la elección de cargos que se efectuó en 1.º de Julio.

Dados estos hechos, y que el Gobernador no había declarado la cesación de los Concejales interinos por no llegar las vacantes á la tercera parte, puesto que hizo tal declaración en 30 de Julio, y que la Real or-den resolviendo la nulidad de las elecciones de Noviembre de 1886 es de 9 del mismo mes de Julio, es obvio que aquéllos tomaron participación con perfec o derecho en la elección de cargos celebrada en 1.º del repetido mes, y por tanto esta elección debe mantenerse hasta que el Ayuntamiento haya de completarse con arreglo à la ley.

En virtud de ello, la Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Alicante en que se dispuso que se efectuara nueva elección de cargos en el Ayuntamiento de Onil, y declarar subsistente la celebrada en 1.º de Julio último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1887. LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE ABOGADOS F SCALES DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL EN LAS FE-CHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN:

En 7 de Junio de 1887. Se traslado, á su instancia, á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tafaila, vacante por traslación del electo Don Fernan lo Lamas, à D. Angel Terradillos y Brea, Juez de primera instancia de Padrón.

En 6 de Julio de id. Se trasladó á la Abogacía fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tafalla, vacante por haber sido también trasladado D Angel Terradillos, à D. Agustín de Barcena y Jimeno, Juez de primera instancia de Almendralejo.

En 8 de id. Se trasladó, à su instancia, à la Abogacía fiscal de Cádiz, vacante por nombramiento en comisión para una Secretaría de D. Antonio García, á D. Juan Mariano Algaba y Pineda, que servía igual cargo en la de Montilla.

En id. de id. Se promovió à esta vacante en el turno 2.º del art. 41 de la ley adicional á la del Poder judicial à D. Vicente Santiago Mansilla, Secretario de la de Salamanca.

Méritos y servicios de D. Vicente Santiago y Mansilla.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Diciembre

En 7 de Julio de 1870, previa oposición, se le nombró As-pirante al Ministerio fiscal con el núm. 19 en la escala del

Ea 9 del mismo mes se le nombró para la Promotoría fiscal, de entrada, de Jerez de los Cabalteros, tomando posesión

En 30 de Octubre siguiente se le trasladó á la de Hinojosa del Duque, tomando posesión en 30 de Diciembre. En 1.º de Mayo de 1881 se le trasladó á la de Pola de La-

biana, electo. En 21 del mismo mes se le nombró á su instancia para la

de Hinojosa, tomando posesión en 20 de Ab. il. En 20 de Diciembre de 1882 se le nombré secretario de la

Audiencia de Salamanca. En 2 de Enero de 1883, posesión.

En 23 de íd. Se trasladó, según sus deseos, á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Córdoba, vacante por promoción de D. José González Torreblanca, à D. Manuel Pérez Veltide, Juez de primera instancia de Andújar

En id. de id. Se promovió en el turno 4.º del artículo 41 de la ley adicional à la del Poder judicial à la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cartagena, vacante por traslación del electo D. Francisco Fernández, á D. Benito Cándido Rodríguez de Celis, Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, que ocupaba el núm. 127 en el escalafón de su clase.

Méritos y servicios de D. Benito Candido Rodríguez, y de Célis.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Marzo de 1876 habiendo ejercido la profesión en Madrid dos años. Ha sido Fiscal municipal suplente del distrito de Buena-

sta de esta Corte. En 25 de Septiembre de 1880 se le nombró, en virtud de oposicióa, Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 15 en la escala del Cuerpo.

En 20 de Octubre de dicho año nombrado para la Promotoría fiscal de Puente del Arzobispo; tomó posesión en 2 de

Noviembre siguiente. En 3 de Noviembre de 1881 trasladado á la de Laredo. En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Vicesecretario de

la Audiencia de lo criminal de Salamanca; tomó posesión en 2 de Enero de 1883. En 16 de Julio de dicho año nombrado para el Juzgado de

primera instancia de Penaranda de Bracamonte, de entrada: tomó posesión en 7 de Agosto siguiente. En 15 de Marzo de 1884 trasladado al de San Vicente de

la Barquera. En 29 de dicho mes y año declarado cesante á su instancia.

En 10 de Noviembre de 1885 nombrado para el Juzgado de Yecla; en 4 de Diciembre, posesión.

En 8 de Febrero de 1886 trasladado al de Cifuentes. En 28 de Febrero de 1886 trasladado á Colmenar Viejo. En 23 de Marzo siguiente, posesión.

En id. de id. Se promovió en el turno 4º del mismo artículo á igual plaza de la de Jerez, vacante por haber sido también promovido D. Luis Salcedo, á D. Manuel Velasco y Vergel, Juez de primera instancia de la Rambla, que ocupaba el núm. 174 en el escalafón de su clase.

Méritos y servicios de D. Manuel Velasco y Vergel.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 23 de Septiembre de 1874, habiendo ejercido la profesión en Córdoba desde 16 de Junio de 1875 á Junio

Ha sido Juez municipal suplente del distrito de la Derecha

En 9 de Julio de 1833 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Logroño; posesión en 8 de Agosto siguiente.

En 7 de Febrero de 1884 trasladado á su instancia á Cór-

doba. Posesión en 14 del mismo mes.

En 2 de Abril de 1884 promovido á Secretario de la misma Audiencia, posesionándose en 16 del mismo mes. En 20 de Mayo de 1886 nombrado para el Juzgado de Rambla. En 2 de Junio inmediato posesión.

En 10 de Agosto de id. Se trasladó, según sus deseos, á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Jerez, vacante por traslación del electo D. Manuel Velasco, à D. Antonino Diaz Fernandez, Juez de primera instancia de Cabra.

RESOLUCIONES ADCPTADAS EN EL PERSONAL DE SECRETA-RIOS DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL EN LAS FECHAS QUE Á CONTINU CIÓN SE EXPRESAN:

En 11 de Junio de 1887. Se trasladó, á su instancia, á la Secretaria de la Audiencia de lo criminal de Talavera de la Reina, vacante por haber sido también trasladado D. Melitón López, a D. Pedro Delgado y Santander, Juez de primera instancia de Illescas.

En 17 de id. Se trasladó, según sus deseos, á la Secretaria de la Audiencia de lo criminal de Linares, vacante por haber sido también trasladado D. José Baleriola, à D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de primera instancia de Almagro.

En 27 de id. Se promovió, conforme al art. 52 de la ley adicional à la del Poder judicial, à la Secretaria de la Audiencia de lo criminal de Teruel, vacante por haber sido trasladado D. Benito Sánchez, á D. Pedro Ilera Maté Varela, Vicesecretario de la de León.

Méritos y servicios de D. Pedro Ilera Maté Varela.

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Agosto de 1868, habiendo ejercido la profesión en Valladolid desde 24 de Junio de 1869 hasta 14 de Abril de 1883 pagando una de las mayores cuotas.

Ha sido Concejal del Ayuntamiento de Valladolid, Vocal y Secretario de la Junta local de primera enseñanza de la misma provincia; Diputado sexto y Secretario del Colegio de Abogados de dicha ciudad; sustituto de los cátedras de Geo-grafia é Historia en el Instituto de segunda enseñanza de la misma y Fiscal municipal suplente del distrito de la Plaza.

Es Bachiller en Filosofía y Letras. En 28 de Mayo de 1883 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Plasencia.

En 20 de Junio siguiente, posesión.

En 8 de Octubre de 1883 trasladado á León.

En 8 de Julio de íd. Se nombró en comisión, accediendo á sus deseos, para la Secretaría de la Audiencia de lo criminal de Salamanca, vacante por promoción de D. Vicente Santiago Mansilla, á D. Antônio

García López, Abogado fiscal de la de Cádiz. En 16 de i l. Se admitió la renuncia por enfermo, y sin perjuicio de volver à la carrera, à D. Pedro Montero y Aguirre, Secretario de la Audiencia de lo crimi-

nal de Manzanares.

En 23 de id. Se promovió, conforme al art. 52 de la ley adicional à la del Poder judicial, à la Secretaria de la Audiencia de lo criminal de Gerona, vacante por trasla ión de D. Pedro de Uzquiano, à D. Eugende de la Rivera de la Monde. la Rivera y García, Vicesecretario de la de Mondo-

Méritos y servicios de D. Eugenio de la River a y García.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Julio de 1879, habiendo ejercido la profesión en Coruña desde 19 de Septiembre de 1879 hasta su ingreso en la carrera.

Ha si to Promotor fiscal sustituto de la misma ciudad. En 8 de Octubre de 1883 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo. En 26 de Octubre, posesión.

En id. de id. Se promovió, conforme al citado artículo, à igual plaza de la de Manzanares, vacante por renuncia de D. Pedro Montero, à D. Juan Antonio Aroca y Rodríguez, Vicesecretario de la de Ciudad Real.

Méritos y servicios de D. Juan Antonio Aroca y Rodriguez.

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Febrero de 1879. habiendo ejercido la profesión en Albacete desde principio del año económico de 1879-80 hasta su ingreso en la carrera. Ha sido abogado fiscal sustituto de la Audiencia de dicha

Fué propuesto en terna para la provisión de una Relatoría de la misma Audiencia, de la que ha sido Relator susti-

tuto. En 8 de Octubre de 1883 nombrado Vicesecretario de la

Audiencia de Altea; en 22 de Noviembre tomó posesión. En 6 de Marzo de 1885 trasladado, á su instancia, á Tortosa: posesionándose en 5 de Abril

En 17 de Junio de 1885 se le declara cesante, á su instancia, y sin perjuicio de volver á la carrera

En 30 de Julio de 1886 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Huelva. En 31 de Octubre de 1886 trasladado á Ciudad Real; en 16 de Noviembre siguiente posesión.

En 30 de id. Se trasladó, á su instancia, á la Secretaría de la Audiencia de lo criminal de Toledo, vacante por haber sido también trasladado D Alejandro García del Pozo, a D. José Salvador y Gamboa, Juez de primera instancia de Frechilla.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, R y de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren y 4

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo, que en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre Doña Juliana Calleja y Pastor, á quien representa D. Fidel Serrano, de-mandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración ge-neral del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 8 de Junio de 1885, relativa al derecho de la demandante á pensión de Montepio:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece: Que en instancia de 24 de Enero de 1884, Doña Juliana Calleja acudió á la Junta de Clases pasives solicitando se le concediera la pensión de Montepío de 1.125 pesetas anuales, como viuda de D. Tiburcio Moreno, Relator, que había sido de la Audiencia de Valladolid, acompañando los comprobantes de los servicios prestados por aquel:

Que la Junta de Clases pasivas, en sesión de 21 de Febrero de 1885, declaró á la recurrente sin derecho á la pensión de Montepio, por no tener incorporación legal á ninguno el destino de Relator desempeñodo por su causante, y sin dere-cho también á la del Tesoro por carecer aquél de sueldo re-

Que contra dicho acuerdo entabló Doña Juliana Calleja recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, alegando el precedente establecido en el Real Decreto sentencia de 16 de Agosto de 1883, y de acuerdo con lo informado por el Negociado correspondiente y la Dirección general de lo Contencio-so, se dictó la Real Orden de 8 de Junio de 1885, desestimande el recurso interpuesto y confirmando en todas sus partes

el acuerdo apelado: Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en que consta:

Que contra la referida Real Orden presentó en tiempo demanda ante el Consejo de Estado D. Fidel Serrano, en nombre de Doña Juliana Calleja y Pastor, con la súplica de que se revocase la orden ministerial que impugnaba, declarándose en su lugar el derecho de su representada á la pensión de Mon-tepío que la correspondía desde el fallecimiento de su esposo:

Que renunciada por el demandante la facultad de ampliar, se emplazó á Mi Fiscal, el cual contestó la demanda con la súplica de que se absolviese de ella á la Administración general del Estado, y se confirmase el acuerdo ministerial impug-

Visto el art. 14 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, relativo al Montepio de oficinas, que señaló á las viudas y huérfanos de los empleados de nueva entrada, cuyos causantes hubieran disfrutado 20.000 reales de sueldo, la pension de 4.500:

Visto el art. 33 de la ley de Presupuestos de 16 de Abril de 1856, con arreglo al cual las viudas ó huérfanos de los Catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado y las de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, cuyos causantes fallecieren desde el 1.º de Enero de 1856, disfrutarán de los beneficios de Montepio. al tenor de los que para empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previene en la Real Instrucción de 26 de Diciembre de 1831:

Visto el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, que puso en vigor determinados artículos del proyecto de la ley general de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, previniendo que toda declaración de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionario del Estado y toda alteración en los que cada clase disfruta por la legislación vigen-

te, habrán de ser objeto de ley:

Visto el art. 3.º del Real Decreto de 13 de Diciembre de 1867, por el cual se declaran asimilados á los Jueces de primera instancia de término, entre otros, los Relatores de Audiencias, y que los funcionarios comprendidos en el artículo referido tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados si reunieran la edad y condiciones exigidas para el ingreso y ascenso en ellos, y usarán el traje é insignias á los mismos correspondientes:

Visto el Decreto ley de 22 de Octubre de 1868, en que se establece por su art. 12 que se aplicarán con estricto rigor y á la letra los Reglamentos de Montepio é Instrucción de 26 de Diciembre de 1881, y que todas las incorporaciones à los mis-mos que no hayan sido objeto de ley expresa, serán nulas y de ningún valor ni efecto, y caducadas las pensiones concedi-das fuera de Reglamento é Instrucción; y por el 13 declaró en suspenso los artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la de Presupuestos de 1864, hasta

que las Cortes determinasen lo oportuno: Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que previene que hasta que se apruebe una ley general de Clases pasivas serán estrictamente cumplidas las disposiciones del Decreto ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo, pero sin que en ningúa caso puedan tener efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores:

Considerando que en virtu de haberse declarado por la Ley de 16 de Abril de 1856, con derecho á les beneficios del Montepio civil á las viudas y huérfanos de los Jueces de primera instancia, cuyos causantes fallecieran desde l.º de Ene-ro de dicho año, no puede negarse el expresado derecho á la viuda de D. Tiburcio Moreno, Relator que fué de Audiencia, y asimilado á Juez de primera instancia de término, con todos los derechos correspondientes á estos funcionarios, declarados por Real Decreto de 13 de Diciembre de 1867:

tada Ley y art. 14 de la Instrucción de 25 de Diciembre de 1831, relativa al Montepio de oficinas, corresponde á la recurrente la pensión que solicita.

Considerando que la declaración del derecho á pensión de Montepio en los Jueces de primera instrucia, procede de Ley expresa y terminante, cual es la de 16 de Abril de 1856, y por tanto no son aplicables al caso las restricciones establecidas por el art. 15 de la de Presupuestos de 1864 y 12 del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868:

Y considerando que la asimilación del empleo de Relator con el de Juez de primera instancia de término, tiene su ori-gen en un Real Decreto orgánico de la carrera judicial, sin que aquélla pueda considerarse como una mera aptitud ó simple categoría, pues lejos de eso, significa la identificación completa de derechos en el funcionario asimilado, cuyo criterio tiene su confirmación en varias decisiones contencioso administra-tivas, y entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Noviembre de 1874:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Pedro de Madrazo, Presidente accidental; D. Felix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta, D. Antonio Guerola, D. Julian García San Miguel, Don

Joaquín Medina y D. Juan Facundo Riaño; En nombre de Mi Augusto Hijo el Ray D. Alfonso XIII, y

como Reina Regente del Reino, Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada de 8 de Junio de 1885, declarando en su lugar que Dona Juliana Calleja y Pastor tiene derecho á la pensión de viudedad de

Montepio determinada en el art. 14 de la Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, con opción á percibirla desde el día siguiente al del fallecimiento de su esposo.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete. MARIA CRISTINA. EL Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sugasta.»

Publicación. — Leido y publicado el auterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 15 de Septiembre de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía. AVISO A LOS NAVEGANTES

Núмеко 145.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse les planes, cartas y derroferos correspondientes.

OCÉANO ÍNDICO

Golfo de Bengala (costa N.).

🕲 🛮 🖫 . Informes relativos a las proximidades de Chit-TAGONG. (A. a. N., núm. 116/678. Paris, 1887.) Como resultado de un reconocimiento efectuado recientemente por el Comanander A. Carpenter, R. N. encargado de los trabajos hidrográficos de la India, se publican los siguientes informes:

1.º Bancos Megna.—Entre las longitudes de 96º 12' y 97º

42' no parece que se hayan extendido estos bancos desde el último reconocimiento. El extremo S. entre estos límites está por los 21° 24′ N. y 96° 30′ E.

2.º El bajo anunciado por el oficial del puerto de Chittagong, en Agosto de 1882, como existiendo por los 21º 55' 40'' N. y 97º 35' 48'' E. con fondos de 4.5 m tros en bajamar, ha sido buscado infructuosamente. Sin embargo, se ha encontrado un bajo de 4,5 á 5,5 metros de agua por los 21º 58' N. y 97º 38' 48" E. Se le considera como idéntico con el primero, que se ha borrado de las cartas del Almirantazgo inglés.
3.º South Patches 6 Manchones del Sur.—Se ha encontrado

en la parte N. de estos manchones, á 0,5 de milla del extremo N., un bajo de 2,1 metros.

Mareas.—La pleamar en las sizigias, en la isla Kutabdia, es á las doce horas; la elevación del agua en mareas vivas es de 4,5 metros, y en mareas muertas de 2,9 metros. En los South Patches la subida en mareas vivas es de 3,7 metros. La corriente de las mareas continúa corriendo al SSO. y

al SO, una hora y media después de la bajamar del lugar; la velocidad de la corriente de la marea en las vivas se ha computado de 4 á 6 millas, y en las muertas de 2,5 millas.

En las mareas vivas la corriente sigue la dirección N. S.; pero en las muertas, se hace circular, girando en el mismo sentido que las manillas de un reloj. Durante la estación del buen tiempo, la corriente O. dura más tiempo que la co-

En el cantil E. de los bajos, se ha encontrado poco tiempo antes de la pleamar una corriente submarina más caliente que la de superficie que se dirige al NE. y al E. En fondos de 9 metros y mavores, hay siempre un poco de mar durante la primera media hora de la corriente de la marea.

Precaución. Se recomienda llevar las mayores precauciones para tomar la embocadura del río Karnafuli (Chittagong).

Carta núm. 523 de la sección IV.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (costa O.).

TRE. MODIFICACIÓN PROVISIONAL DE LA MARCA S. DE EN-FILACIÓN DE LA PASA DE MAL TIEMPO (GRAN CANAL) DE AU-DIERNE. (A. a. N., núm. 115/669. París, 1887.) La pirámide de Trescadec, situada en la playa, y que con la pirámide de Kergadet marca la enfilación de la pasa de mal tiempo, se ha reemplazado provisionalmente por dos planchas pintadas de blanco y formando caras de pirámide.

Estas planchas tienen la altura de la pirámide de Trescadet, y estan elevadas 5 metros sobre el eje de esta última en la entilación de las marcas actuales.

Cartas números 170 y 189 de la sección II.

TAR. MODIFICACIÓN PROVISIONAL EN UNA DE LAS LUCES DE AUDIERNE. (A. a. N., núm. 115/670. Parts, 1887.) La luz del faro de los Capuchinos, cuya demolición se ha empezado, se ha reemplazado por una luz provisional, fijada sobre un hasta, colocala á 5 metros por la parte alta del emplazamiento que ocupaba dicho faro, y sin ninguna modificación en la enfilación de las dos luces.

Un tablero pintado de blanco, fijado sobre el asta, sirve para la enfilación de día.

Véase cuaderno de faros núm. 84, página 84, y cartas números 170 y 189 de la sección II.

314. Fondeo de una boya en la parte O. de la pirdra Martín (canalizos de Olerón). (A. a. N., núm. 115/671. Parés, 1887.) Se ha fondeado una boya negra al O. de la piedra Martin ó de Craze bajo las siguientes demoras: el campanario del castillo, al N. 44° O.; el campanario de Marennes, al S. 42° E.; el campanario de Saint Trojan, al S. 41° O.

Carta núm. 150 de la sección II.

Madrid 31 de Agosto de 1887.—El Director, Luis Martinez

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

CIRCULAR

Teniendo en cuenta este Centro directivo las considerables existencias que en monedas de bronce resultaban en algunas Tesorerías, autorizó en 4 de Mayo último á los Delegados de Hacienda en varias provincias para que, de acuerdo con los interesados, pudieran aplicar en ciertos pagos, y con el exclusivo objeto de facilitar éstos, más del 10 por 100 en

calderilla; pero habiendo cesado las causasº que motivaron aquella autorización, demostrando repetidos hechos que la expresada c'a-e de numerario se difunde y tiene fácil empleo en las pequeñas transacciones, en las obras públicas que adquirie: en gran desarrollo, y en les provincies de Cataluña donde hoy ci cula como en las demás del Reino, es ya de todo punto urgente y necesario que sean uniformes las reglas á que deban ajustarse todas las ordenaciones secundarias de pagos, evitándose así vacilaciones, diversidad de criterios, y, le que es mas grave y delicado, que llegue, siquiera sea aisla-damente, á esta Dirección general algún indicio de que á la sembra de una auto ización dada para sostener el crédito del Tesero, se oculten atrevimientos como el de invitar a un solo acreedor à que admita mayor cantidad en moneda de bronce que la total existencia de este nomerario con que pudiera contar la Tesore ja de Hacienda, dando lugar à suponer, por parte de ésta, el intento de hechos punibles. Las anteriores consideraciones, obligan á este Centro di-

rectivo á prevenir á V. S. que cumpla y haga cumplir con

toda exactitud, las reglas signientas:

1.ª En ninguna de las obligaciones en que, según la circular de esta Dirección general, fecha 11 de Diciembre de 1886, sea susceptible el empleo de la moneda de bronce, se entregará en este numerario mayor porción que el 10 por 100 del importe de los respectivos libramientos; procediendo que V. S. consulte á este Centro directivo si algún interesado espontán-amente ofrece é insiste, como medio que facilite el pago de su crédito que se le entregue mayor tanto por ciento en cald rilla, debiendo V. S. esperar, en cada case, la resolución del Tesoro, y negándose á practicar aquella gestión si la existencia en la expresada moneda no permitiera satisfacer la obligación de que se trate sin perjuicio de los demás acreedores, porque pudiera distribuirse entre éstos aquel numerario sin imponer à nadie sacrificio alguno, ni otorgar preferencias, ni dar lugar à que el exceso de calderilla entregado al que lo solicite, dificulte el pago à los demás, por haberse agotado ó disminuído mucho la exis-

Si la cantidad disponible en calderilla fuese de escasa importancia, se entregará en la proporción que resulte, con estricta igualdad, en todas las obligaciones que permitan derla. aunque no llegue al 10 por 100; y si la Tesorería no contara con ningún numerario de esta clase, se efectuarán los pagos en su totalidad en oro, plata ó billetes del Banco de

España 3.ª E Ha de entenderse que las anteriores reglas se refieren á la calderilla gruesa de diez y cinco réntimos, y de ningún modo á las monetas de uno y dos céntimos, que sólo pueden entregarse en porciones minimas, según se recuerta en la prevencion 3.ª de la circular de 11 de fuciembre de 1886, al principio citada, aclaratoria de la de 27 de Septiembre de 1884, que señalaba como máximu a el 5 por 100 en ambas cla ses de moneda del tipo de lo que se facilite en calderilla gruesa; á cuyo limite sólo se llegará en el caso de que los in teresados lo soliciten, y siempre que las Cajas no que leu desprovistas de estas monedas fraccionarias para facilitar los cambios, no imponiendo á nadie que las reciba, y hasta dejando de entregarlas, aun en pequeñisima cantidad, si demostrara el perceptor contrariedad ó resistencia en admitir-

las; y

4.ª Comunicará V. S. las disposiciones más terminantes á
tento los mandamientos de las respectivas oficinas, para que, tauto los mandamientos de pago como los talones de cargo, contengan desde el principio y antes de llegar a la Tesoreria, si no se viniera asi practicando, la expresión detallada de las clases de numerario en que hayan de consistir los pagos y los ingresos, según previenen y exigen las instrucciones vigentes, no toterando la más ligera omisión ó inexactitud que se observe en este ser-

La Dirección, por su parte, tanto en el último particular como sobre los precedentes, si notara ó llegase a su noticia alguna falta que, dada la índole del servicio, ha de revestir siempre importancia y gravedad, lo elevará á conocimiento del Exemo. Sr. Ministro, proponiendo el correctivo que, por omisión ó comisión, deba imponerse á los infractores, cualquiera que sea su categoría.

Sirvase V. S. avivar inmediatamente el recibo de esta circular, participando haber disouesto lo necesario para la mas exacta observancia de las reglas que la misma contiene, á cuyo efecto acompoño á V. S. seis ejemplares.

Dios guarde à V. S. muchos años. — Madrid 14 de Octubre.

de 18-7. - El Director general, Olegario Andrade, - Sr. Dele-

gado de Hacienda en la provincia de.....

Banco Hipotecario de España.

El día 2 de Noviembre próximo vence el cupón semestral, número 5, importante pesetas 12 50 de las obligaciones 5 por 100 emitidas por este Banco en representación de los pagarés de bienes desamortizados descontados al Tesoro, y desde dicho día queda abierto su pago en las Cajas del mismo, paseo de Receletos, núm. 12, verificándose además por sus Comisionados en las capitales de previncia el de los cupones cuyas obligaciones hayan sido domiciliadas anteriormente.

También se abre el pago el mismo día de las 2.500 obligaciones premiadas en el sorteo de 1.º de Agosto último.

Las Cajas de la Sociedad estarán abiertas de once de la mañana a tres de la tarde, en los días no feriados.

Madrit 15 de Octubre de 1887.-El Secretario, Asturo Martiu Puez te. X - 566

Este Banco pone en conhcimiento del público que el Consejo de administración del mismo ha acordado reduc r por ahora, y hasta ouevo aviso. á 5 por 100 anual el interés de los préstamos hipo ecarios en efectivo á largo plazo que se concedan en lo sucesivo.

Madrid 10 de Octubre de 1887.-El Secretario, Arturo Martin Puente. X-565 bis.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

	15 Octubre 1887.	8 Octubre 1887.	COMMAND	15 Octubre 1887.	8 Octubre 1887.
ACTIVO	Ptas. Cents.	Ptas. Cénts.	PASIVO	Ptas. Cents.	Ptas. Conts.
Caja. Efectivo metálico. Efectos á cobrar hoy. Casa de moneda por pastas de plata Efectivo en las Sucursales. Efectivo en poder de Comisionados extranjeros. Efectivo en poder de conductores.	144.558.035*83 3.912.522 16.285.000 107.447.906.94 29.702.488.98 1.409.545.93	144.413.998.24 2.454.596 15.285.000 109.528.148.20 34.840.406.85 1.504.258.75	Capital. Fondo de reserva. Billetes en circulación. Depósitos en efectivo. Cuentas corrientes. Cuentas corrientes. Cuentas corrientes. Cuentas corrientes. Cuentas corrientes.	150,000 000 15,000,000 597,441,375 34,984,497 21,893,421,96 1,7,279,082,15	150.000.000 15.000.000 593 591 125 35 307.324.28 22 192.661.29 187 342.316.05
Cartera de Madrid. Cartera de las Sucursales. Bienes inmuebles y otras propiedades. Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el conve-	303 315.499.68 704 171 925.04 194.976.593.82 11.743.874.87	308 026 408 04 704 210 719 59 196 907 866 95 11.743 852 22	Créditos concedidos sobre efectos públicos. Dividendos. Ganancias y pérdidas en (Realizadas. Madrid y Sucursales. (No realizadas. Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior so-	147.254.468.39 25.507.901.54 4.383.084.31 11.989.463.62 2.007.831.48	151 500 325 39 25 400 991 67 4 394 404 31 11 771 513 75 1 777 728 71
nio de 10 de Diciembre de 1881	5. 071.950	5.072.800	bre la renta de Aduanas y Bonos del Tesoro	900.154·11 3.801.110 3.586.661·70	900.154·11 5.031.700
			Reservas de contribuciones	1.453.172·26 6.433.637·50	3 059 535.9 6 94 633.08 6.434.637.50
	Statical Production (Control of the Control of the		petua al 4 por 100 desde 1.º de Octubre á 31 de Di- ciembre de 1887	5.104.189.04 259.793.35	11 040 118·62 1 122 477·14
	1.219.279.843'41	1.225.961.646'80		1.219 279 843 41	1.225.961.646.80

Por el Interventor general, Julian Llorente. = V.º B.º = El Gobernador, Albacete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplim ento de lo prevenido en el art. 28 del vigente reglamento de baños y aguas minero medicinales, se anuncia como vacante la plaza de Médico Director en propiedad de los baños de Calzadilla del Campo, en la provincia de Salamanca, por fallecimiento de D. José Ocaña y Paso, que la desempeñaha, y cuya plaza habrá de proveerse en el concurso del

año próximo venidero.

Madrid 4 de Octubre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Oposición á la plaza de Ayudante de clases practicas, con destino à la clase de Dibujo y Modelado del natural.

Los señores opositores á la citada plaza, se servirán concurrir el día 31 del corriente, á las ocho de la mañapa, á la Secretaría de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, Alcalá, 11, provistos de los útiles necesarios á fin de proceder á la ejecución del primer ejercicio.

Madrid 15 de Octubre de 1887.=El Presidente del Tribunal, Carlos Luis de Ribera.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Ignorándose la actual residencia de D. José Vázquez López, Contador que fué de Puerto Rico, y la de los herederos de D. José Fernandez Riero, D. José María Nieto y D. Emilio Aguilar y Angulo, que igualmente fueron empleados públicos de la mencionada isla, se les cita por medio de este anuncio, para que por sí ó representante debidamente autorizado se presenten en día y hora hábiles en el Negociado 8.º de esta Dirección de mi cargo á recoger un documento que les inte-

Madrid 12 de Octubre de 1887.-El Director general de Hacienda interino, J. Rodrigañez.

Ignorándose la actual residencia de D. Augusto Segui, In tendente militar que fué de Puerto Rico, y la de los herederos de D. Juan Martinez Egaña, D. Rafael Serrano, D. Narciso Maria Delgado, que desempeñaron igual cargo de Intendentes en la expresada isla, y D. Nicolas Garcia Quevedo, Contador interino que fué de la isla, se les cita por medio de este anuncio, para que por si ó representante debidamente autorizado se presenten en el Negociado 8º de esta Dirección de mi cargo, en día y hora hábiles, á recoger un documento

Madrid 12 de Octubre de 1887.-El Director general de

Hacienda interino, J. Rodrigáñez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de la Junta de Administración y Trabaios de de este Arsenal de 7 del actual, se saca á pública subasta la entrega en el mismo de los tejidos y otros efectos comprendidos en las relaciones que acompañan al pliego de condiciones redactado al efecto por el Negociado de Acopios en 23 del mes último, siendo el importe de los mismos á los precios tipos el de 3 654 pesetas 10 céntimos.

La licitación consiguiente tendrá lugar en esta capital y en la Comandancia de Marina de Barcelona, á las dos de la tarde del día 22 del mes de Noviembre próximo, en cuya Comandancia y en la Secretaría estarán de manifiesto hasta el día del remate, los pliegos de condiciones indicados.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase 11.2, y se presentaran en pliego cerrado al Presidente de la Junta. Al propio tiempo deberá entregarse por separado la cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se pre-sente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 100 pesetas que se exigen como fianza provisional, pudiendo hacerse este depósito en las oficinas de Hacienda pública de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza definitiva para responder del cumpli-miento del contrato la cantidad de 200 pesetas, en la misma forms que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 11 de Octubre de 1887. = El Secreta-

rio, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda, en su nombre (ó a nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm..., de tal fecha (o en el Boletin o icial de la provincia de..... núm..... de tal fecha), para co los mat-riales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego de condiciones y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo por tetra).

Nota. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 181-5

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Jaén.

El día 16 de Noviembre de 1887, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en Madrid y esta capital, en el despacho y ante los Sres. Administradores de Propiedades é Impuestos de las respectivas provincias, la subasta para el arriendo por tiempo de dos años, seis meses y veintiún días, ó sea por el período que media desde el día 11 de Diciembre próximo vecidero siguiente al en que termina el arriendo actual, hasta el 30 de Junio de 1890, de los derechos y recargos municipales impuestos á las especies comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª que determina la ley de 16 de Junio de 1885, que se consuman en el casco, radio y extrarradio de esta ciudad; bajo el tipo de 411 015 pesetas 82 céntimos para el Tesoro y 402.631 pesetas 68 céntimos para el Municipio, formando un total de 813.647 pesetas 50 céntimos, pagaderas en la forma siguiente:

Por los seis meses y veintiún dias que median desde el 11 de Diciembre próximo venidero á 30 de Junio de 1888, 89.463

pesetas 96 centimos para el Tesoro, y 87.639 pesetas 2 centimos para el Municipio.

Por el período natural del ejercicio de 1888-89, 160 775 pe-setas 93 céntimos para el Tesoro, y 157.496 pesetas 33 céntimos para el Municipio.

Por el período natural del ejercicio de 1889-90, 160.775 pesetas 93 céntimos para el Tesoro, y 157.496 pesetas 33 céntimos para el Municipio.

Para tomar parte en la subasta es necesario el previo de-

pósito del 2 por 100 del tipo señalado á una anualidad completa, incluso los recargos.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, admitiendose las que se presenten durante media hora.

El pliego de condiciones y presupuesto se hallarán de manifiesto, para los que quieran tomar parte en la licitación, hasta el día de la subasta, en las Administraciones de Madrid y de esta capital.

Jaén 12 de Octubre de 1887.-El Administrador de Propiedades é Impuestos, Antonio Pujadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de efectuarse el arriendo de los derechos impuestos à las especies que se destinan al indiae tos aerecnos impuestos a tas especies que se destinan al indi-cado consumo en esta eapital, radio y extrarredio, con inclu-sión del 100 por 100 con que el Municipio ha acordado recar-garías, en armonia con las facultates que le concede el art. 2.º de la ley de 16 de Junio de 1885, excepción hecha de la sal co-mún, según en la misma se preceptúa.

1.ª El arriendo no surtirá efecto en tanto que no sea apro-pada la subesta cor el Sr. Delegado de Hacienda: comenzará i regir el dia 11 del próximo mes de Diciembre y terminará el lía 30 de Junio de 1890. 2.ª No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo

señalado para la subasta.

3.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el con-

rato.
4. No podrán ser admitidos como licitadores, incapacitalos por la ley, los que se hallen comprendidos en alguno de
los casos que determina el art. 231 del reglamento vigente del impuesto.

impuesto.

5.ª Para la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse el arrendatario á las tarifas y á los preceptos de dicho reglamento.

6.ª Que por razón de recargos municipales autorizados, ha de entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies, con los aumentos que hubiesen tenido en la subasta del arriendo. sen tenido en la subasta del arriendo.

El arrendatario no tiene derecho á percibir el 10 por

100 de administración de recargos municipales.

8. a Las euestiones reglamentarias que puedan surgir entre el acrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración en la forma que expresa el art. 239 del ci-

9.ª En cuanto á los consumos del extrarradio se atendrá el arrendatario á las disposiciones del capítulo 20 del reglamento vigente.

mento vigente.

10. El arrendatario queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia los datos á que se refiere el art. 16 de dicho reglamento y á presentar los libros y los registros que se lleven por la del arriendo, siempre que lo reclame aquélla durante la época del mismo y tres meses después.

11. El ingreso en Tesorería, ó en donde se le ordene, que debe verificar el arrendatario por los veintiún días que median desde el 11 al 31 de Diciembre próximo venidero, ambos inclusive, por derechos y recargos tendrá efecto precisamento el día 15 de dicho mes, no siéndole admisible más que el 10 por 100 en caiderilla.

12. Si no lo verificase en el expresado día ni en los si-guientes hasta el 20 inclusive, se considerará legal y completamente rescuidido el contrato al finalizar el mismo dia 20, quedando la fianza á beneficio del Estado y con esto libre ya de todo otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se

hagan después otros contratos por menor precio.

13 Que en los cinco primeros diss de cada mes, á contar de de el de Euero de 1888 á Junio de 1890, ambos inclusive, ha de cotregar el arrendatario en la Tesorería, ó en donde se le de cetrepar el arrendatario en la Tesoreria, o en tente se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por dereches y recargos, no siéndole admisible en estas pagos, como queda dicho, más que el 10 por 100 en calderilla, y que si no lo verificase en el expresado día ni en los signientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aum cuando se hagan después otros recontretes con menor precio. contrates per menor precio.

14. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no nodrá el arrendatario pedir rebaja del precio esticulado ni indemnización alguna.

15 Si dejare de complir alguna condición, y de ello se siguiere perjuicio á la Hacienda, quedará obligado á reintegrar-los, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda. 16 Si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumenta-

rá ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin

17. La Administración le prestará auxilio eficaz en cuan-

to lo reclame y legalmente pueda dársele.

18. El arrendatario vendrá obligado á satisfacer la contribución que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos, los honorarios que devenguen los Notarios que actuen en la subasta y los demás gastos que se originen del

contrato, el cual se elevará á escritura pública.

19. El arrendatario no podrá entrar en pesesión del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y re-

20. Si el rematante no tomara posesión por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, quedando responsable de los perjuicios que á la Hacienda se irroguen.

21. Si se retrasase más de cuarenta días la aprobación de la subasta contados desde la fecha del remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compro-

22. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor; y si la identidad de les proposiciones tuviese lugar entre las que resulten como mejores ofertas en las Administraciones de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid y la de ésta, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la Administración de Madrid, dentro del término del quinto día, a contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

Jaén 12 de Octubre de 1887. = El Administrador de Propiedades é Impuestos, Antonio Pujadas.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE JARN.

Presupuesto que comprende las especies gravadas, consumo aproximado de ellas en la Capital y radio y derechos marcados en las tarifas y recargos municipales, formado por esta Administración para el arriendo de los derechos de consumos.

	·		DERE	снов	
ESPECIES GRAVA	ADAS.	CONSUMOS DE ELLAS.	Tesoro.	Muni- cipales. Pesetas.	IMPORTE con recargos
			Pesetas.	Pescias.	
Carnes vacunas, lanares ó cabrías, muertas en					
fresco	Cada kilo	70.819	040	040	14.163'80
Id. id. id. o id. en cecina o saladas	Idem	23.606	0.11	0.11	5.193'32
Id. de cerda, muertas en fresco	Idem	9.443	041	0.17	2 07746
Id. de id., saladas	Idem	37.771	0.16	0.16	12.086.72
Aceites de todas clases.	Idem	118 033	0.11	0.11	25 967.26
Aguardientes y alcohol	Cada grado en 100 litros	28.974	0.82	0.85	9.851'16
Licores	Idem	6.436	1	1	2.574 40
Vinos de todas clases.	Cada 100 litros	885.245	875	875	154 917 86
Vinagre	Idem	5.152	1.75	1'75 1'10	180 <i>°</i> 32 42 48
Arroz, garbanzos y sus harinas	Idem Cada 100 kilos.	1.931 141.640	190 195	145	3.257.72
Trigo y sus harinas.	Idem	920.654	1.15	1.05	19.333 72
Cebada, centeno, msiz, mijo, panizo y sus harinas.	Idem	1.121.310	049	0.40	8 970 48
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	Idem	531.147	0.22	0.22	2.337 04
Poscados de río y mar, sus escabeches y conservas.	Cada kilogramo	41.312	005	0'05	4.131/20
Jabón duro y blando	Idem	47.214	0.09	0,00	8 498 52
Carbón vegetal	Cada 100 kilos	1.180 326	0.30	0.30	7.081 94
Id. de cok	Idem	12.872	0.15	0.12	38 60
Conservas de frutas	Cada kilogramo	3.218	0.10	0.10	643.60
Id. de hortalizas y verduras	Idem	3.218	0.08	0.08	514.88
Sal común	Idem	32.787	0.09	»	2.950 83
Palomines, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño	Una	11.804	0.04	0.04	944'32
Pavos	Idem	5.902	0.40	0.40	4.721 60
Capones	Idem	515	0.20	0.50	206
Faisanes.	Idem	129	0.50	0.50	129
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres	5				
y conejosy	Idem	35,410	0.10	0'10	7.082
Aves trufadas.	Idem	193	0.50	0.50	193
Conservas de las anteriores especies	Cada kilogramo	614	0 20	0.50	257'60
Nieve, hielo natural	Cada 100 kilos	1.288	$1\widetilde{30}$	1.30	33,48
Hielo artificial	Idem	1.288	0,70	0'70	18'02
Cera en rama ó manufacturada	Idem	3.218	1840	1840	1.184°22
Estearina, parafina y esperma de ballena, íd. íd	Idem	322	16.20	16.20	104'32
Huevos	El ciento	118.033	0.20	0.20	472.12
Queso	Cada 100 kilos		4'40	4'40	283 18
Leche	Idem		2.40	2'40	566.58
Manteca extraída de leche	Idem	644	4.15	4.12	53.44
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para	73	450 500	007	0:15	1 051 50
los ganados	Idem		0.75	0°15	1.351 50
Leña	Idem	. 495.259	0.25	0.25	2.476.28
TOTAL PAR	A CASCO Y RADIO				. 304.889'97

Presupuesto que comprende las especies gravadas para el extrarradio.

		.	DERE	CHOS	
ESPECIES GRAVA	1716	consumos i		Muni-	IMPORTE
ESPECIES GRAVA	AUMO.	DE ELLAS.	Tesoro.	cipales.	CON RECARGO
			Pesetas.	Pesetas.	
					1
arnes vacunas, lanares ó cabrías, muertas en	0.1.171	17 000	0,05	0.05	-00
	Cada kilo	7.890	0.05	0.05	789
	Idem	$egin{array}{c} 2.630 \ 1.052 \ \end{array}$	0.08	0.08	420.80
	Idem	4 209	0.08	0°08 0'11	168°32 925°98
	Idem	13.150	0.11		
	Idem	3.228	0.08	0.08	2.104
	Cada grado en 100 litros.		0.70	0,70	903'84
	Idem	717	0.80	0.80	229.44
	Cada 100 litros	23.670	2.50	2,50	1.183 50
inagre	Idem	789	1	1	15 78
	Idem	216	0.90	0.90	3 88
rroz garbanzos v sus harinas	Cada 100 kilos	8.616	1.15	1.13	192 86
rigo y sus harinas	Idem	102.569	1	1	2.051,38
ebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus haribas.	Idem	124.923	0.30	0,30	749-52
os demás granos y legumbres secas y sus harinas.	Idem	59.175	0.50	0.50	236 70
escados de río y mar, sus escabeches y conservas.	Cada kilogramo	4.603	0.02	0.03	184-12
shón duro v hlando	Idem	5.260	0.07	0.07	736'40
arbón vegetal	Cada 100 kilos	131.498	0.50	0.20	525 98
d. de cok	Idem	1.434	0.02	0.02	1.44
lonservas de frutas	Cada kilogramo	359	0.05	0.05	35.90
d. de hortalizas y verduras	Idem	359	0.04	0.04	28'72
lal común	Idem	3.653	0.09	»	328 77
Paleminos, pichones, codornices, y otras aves si-	~~	1 015	2150	0,000	70.00
milares en tamaño	Una	1.315	0.03	0.03	78.90
avos	Id-m	658	0.25	0.25	329
Papones	Idem	58	0.15	0.12	13 92
deisanes	Idem	15	0.30	0.30	9
inades nerdices callinas gansos, patos, gallos,	¥ *		•	1070	
pollos y demás aves caseras y sivestres, liebres	Idom	3.945	0.08	0.08	631,50
y conejos	Idem	22	0.30	0.30	13 20
ves trufadas	Cada kilogramo	72	0.12	0.15	17.28
Conservas de las anteriores especies	Cada 100 kilos	144	0.80	0.80	2.30
Nieve, hielo natural	Idem	144	0.40	0.40	1 14
Hielo artificial	Idem	359	16.80	16.80	120.62
Cera en rama ó manufacturada	=	36	14.50	14.50	10.44
Estearina, parafina y esperma de ballena, id. íd	Idem	1 20	0.20	020	52 60
Juevos	El ciento	£5.100	3.26	3.26	23,40
Queso	dem	1.315	2	2	52 60
eche	Idem	72	$\tilde{3}$	3	4:3:
Maateca extraída de leche	iudii acces	.~	,	1	* 0.
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para	Idem	50.190	0.05	0.05	50.18
los ganados	Idem	51.951	0.15	0.12	0
Leñas	IUGIII	1	0.19	0.19	155.86
	EL EXTRAPRADIO	1.5			. 13 382 29

Jaén 12 de Octubre de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Antonio Pujadas.

Administración del Correo Central

DÍA 14

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franques en el dia de ayer.

Nix m. 211 Gil García.—La Nava.
212 Ramona Belascoain.—Undiano.
213 Juan Romero.—San Glements.
214 Regino García.—Mocejón.
215 Alfredo Prats.—Barcelona.
216 Miguel Gaye.—Valladolid.
217 Miguel Tenorio.—Segovia.
218 Muriano Barba.—Palencia.

193 **1**3

Mariano Barba.—Palencia. Teresa Garrido.—Valencia. Francisco Iglesias.—Irún. Esperanza Molins.—Vigo. 220

Ramona Rosón.—Esino. Luis González.—Puente de Vallesas. Nicolás Maroto.—Idem.

Madrid 15 de Octubre de 1887.-El Administrador, Antonio M. de Rón.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 14

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destina arios.

Estación de origen.	Nombre y domicilis del destinatario.
Valladolid Berja Vdem Vdem Alnama New York Sevilla Laredo San Sebastián Stockholm Coruña	Central. Julián Pérez.—Calle de Jacometrezo, 51. Carmelo Tornero.—Lista Telégrafos. Idem id.—Idem id. Idem id.—Idem id. D. Juan de Soler.—Sin señas. Rosario Rodríguez.—Serrano, 31, Madrid. Manuel Sánchez.—Costanilla Santa Teresa, 4, cuarto cuarto. José Manuel López.—Leones, 15, principal. Hoyos.—Imperial, 13, segundo. Senateur Smith.—Madrid (sin señas). Marquesa de Arellano.—Murga, 24. Gonzalo Fernández.—Espírita Santo, 3,
MálagaC. RodrigoToledoLondresPuente GenilCádizLondon	Gonzalo Fernandez.—Espiritu Santo, 5, tercero. José Creixell.—Sin señas. Manuel Rubio.—Expedidor del núm. 604. Eduardo Lozino.—Serrano. 6. Verdie.—Bureau restant, Madrid. Antonio Almeda.—Lista Telégrafos. Antonio Guerrero.—Carrera San Jerónimo. S. H. Sheldon Co. W. Knaff, 3, rue d'Alger París.—Hotel de París, Puerta del Sol, Madrid.
van de la companya de	Norte.
Cartagena Campanario	Adolfo Tomaseti.—Malasaña, 12. Sur. Rafael García.—Atocha, 62. Este.
Barcelova Almería	Pilar Camarssa.—Alcalá, 59. Tomás Haro.—Calle Pinar, Casa Socorro.

Madrid 14 de Octubre de 1887.-Por el Jefe del Centre, José R. Borraje.

Dia 15 Relación de los telegramas que no han podido ser entregados à los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.					
The second secon	Central.					
Santander Idem Pamplona Montilla	Yabares Gómez.—Sin señas. Sra. Condesa de Arenzans.—Santa Teresa, núm. 9. Sánchez Castro.—Libertad, 7. Enrique Calvo.—Estación central, lista, antonio Alcalde.—San Bernardo. Carolina Paz.—Sin señas. Rafaela Sánchez.—Piaza del Callao, 14. Moreyza.—Gorguera, 12 Manuel Linares.—Serrano, 30. José Lodré.—Leganitos, 4. Francisco Estebara.—Amparo, 10. Antonio Icasan.—Bailén, 8. Vinda Gallego.—Atocha, 9. Josefa Butragueño.—Cava Baja, 19. Juan Menéndez.—Raimundo Rubio, 21, principal derecha.					
	Oeste.					
Logroño	Francisco Ularguitos.—Mancebos, 4.					
	Noroeste.					
Alcalá Henares	Pablo Leecho14, Ponciano, Cuatro ca-					

Madrid 15 de Octubre de 1887.—Por el Jefe del Centro, V.

minos.

Administración central de Impuestos directes de Filipinas.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Carlos Polledo, Oficial quinto de la Administración de Hecienda pública de Manila, para que por si ó por medio de apoderado comparezca en esta Administración central en el término de noventa días, á contar desde el día siguiente á su inserción en la GACETA DE MADRID, para ser notificado de una providencia de responsabilidad dictada en el expediente que se sigue contra al y otros; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que se le señala le parará el perjuicio que haya lugar. Manila 16 de Junio de 1887.-José de Elorza.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 5 de Noviembre próximo, y hera de dece y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de álamo blanco para la séptima agrupación, por valor de 1.500 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la Gaceta de Madrid, núm. 276, de 3 del actual, y en el Boletta oficial de la provincia de la Coruña, núm. 78, de 4 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que descen interesarse en el remete.

Arsenal de Ferrol 10 de Octubre de 1887.—El Secretario,

152—S

Alejandro Bouyón.

Junta de Administracion y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADEID, núm. 274, de 1º del actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 222 y 81, de 30 del pasado y 2 del actual respectivamente, los anuncios y medelo de proposición para adquirir en subsata pública el material de hierro necesario para la construcción de un ramal de vía férrea en este Arsenal, importante 4.510 pesetas, se hace saber por medio del presente, para conocimiento de los que pudieran y desearan tomar parte en la licitación, que en virtud de acuerdo de esta Junta, y en razón á no existir crédito especial para dicho objeto, que los expresados anuncios quedan sin efecto, y que por consiguiente no tendrá lugar el indicado acto.

Carraca 10 de Octubra de 1887. El Secretario, Ramón

Publicados en la GACETA DE MADRID núm. 264, de 21 del mes anterior, y en les Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 223 y 75, de 1.º del actual y 25 del anterior respectivamente, los anuncios y modeles de proposición para adquirir en subasta pública cierta cantidad de cal viva con destino á un espaldón para experiencias en Torregorda, importante 1.800 pesetas, se hace saber por medio del presente, para conocimiento de los que padieran y desearan to-mar parte en la licitación, que en virtud de acuerdo de esta Junta, y en razón á no existir crédito especial para dicho objeto, que los expresados anuncies quedau sin efecto, y que por consiguiente no tendrá lugar el indicado acto.

Carraca 10 de Octubre de 1887 .- El Secretario. Ramón

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Administración central de Rentas, Arbitrios y Consumos.

Debiendo procederse á la cobranza del arbitrio establecido sobre el ganado de lujo de propiedad particular, correspondiente al primer semestre del actual año económico, he acor-

dado publicar lo siguiente:

Los Recaudadores se presentarán en los domicilios de los contribuyentes á hacer efectivos los recibos desde el día 15 del presente mes al 15 del de Noviembre próximo.

Transcurrido este plazo, los interesados que no hubieren satisfecho el importe del recibo á su presentación podrán ha-cer el pago en el domicilio de los Recaudadores, desde el día 16 del citado mes de Noviembre al 30 del mismo, en las horas que se expresan á continuación.

Distrito de Buenavista.—D. Félix López, calle de Lavapiés, núm. 60, principal derecha, de tres á cinco de la tarde.

Distritos de Palacio, Centro, Inclusa y Latina.—D. Diego Ibáñez, calle de Cuchilleros, núm. 18, tercero, de una á tres.
Distritos del Congreso y Hospital.—D. Antonio Paz, travesía del Fúcar, núm. 5, segundo, de tres á cinco.
Distritos de la Universidad, Hospicio y Audiencia.—Don Angel Alonso, calle del Ave María, núm. 38, segundo, de tres

Lo que con arreglo á lo que previene la instrucción de 20 de Mayo de 1884 en sus artículos 10 y 14 se anúncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Octubre de 1887. = El Administrador,

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me con-ceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á José Leiva González, hijo de A de veintiocho años, marinero, natural y vecino de Algeciras, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la Fiscalia de esta dicha Comandancia para notificarle acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina; apercibido que de no hacerlo les parará el perjuicio que naya lugar.

Algeciras 10 de Octubre de 1887. = Félix de Flores. = Francisco Raflo, Secretario. 1556-M

ALMERIA

D. Pedro López Rull, Capitán graduado, Teniente de infanteria, y Fiscal del batallón depósito de esta capital.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruída al recluta Cristóbal González Guerra, por el delito de no haberse presentado ante la Comisión y Osja de esta provincia, que lo re-claman, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de veinte días comparezca en esta Fiscalia, plaza de la Giorieta, mim. 9, a responder á los cargos que en dicha samaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá en rebeidía.

Dado en Almería à 4 de Octubre de 1887.=Pedro López Rull.

CARTAGENA

D. José de la Plaza Alberti, Capitan graduado, Teniente

de infantería de Marina, y Fiscal de un proceso.

Habiéndose fugado de la fragata Leultad, anclada en este puerto, el marinero de segunda clase Antonio Coloma Miró, à quien estoy procesando por el delito de segunda de-

Usando de la jurisdicción que me conceden las Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Antonio Coloma Miró, señalándo-le este buque para que se presente personalmente dentro del término de veinte días, que se cuentan desde el día de la fe-cha de su publicación, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentencierá en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto eiviles como militares, dispongan la busca y captura del citado marinero. y caso de ser habido lo remitan á este buque, á cuyo efecto se expresan las señas de aquél, que son las siguientes: Antonio Coloma Miró, hijo de Antonio y Ramona, natural de Ibiza, Baleares, edad veinticinco años, estado soltero. eficio sastre: señas particulares, pelo negro, color tri-gueño, cjos torcidos, nariz regular, baiba poblada, estatura regular.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de

Dado á bordo de la Lealtad, en Cartagena á 5 de Octubre 1558—M de 1887.=José de la Plaza.

HABANA

D. Rodolfo Moliner v Muns, Teniente Coronel, Comandante de infanteria, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de esta isla.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Rjército me conceden como Juez fiscal de la causa que me hallo instruyendo contra el Aiférez, Habilitado del primer batallón del regimiento infanteria de la Habana, nú a. 5, Don Leoncio Martin Pérez por haberse ausentado de esta plaza es día 7 de Julio último, llevándose 11.000 pesos, ero, de la consignación de Mayo último, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Oficial, para que en el término de veinte días comparezca en esta Fiscalia, calle de O Reilly, número 72, à responder à los cargos que en dicha causa le resultan; en la inteligencia que de no efectuarlo se le declarará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en la Habana á 26 de Agosto de 1887. — Rodolfo Me-1387—M

MADRID

D. Juan Meléndez y Urios. Teniente Coronel, Comandante de jufantería, y Fiscal de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por este mi primer edicto llamo, cito y em-plazo al solisdo en expectación de inutilidad Alejandro Gar-cia López, con residencia en esta Corte, para que en el térmi-no de ireinta dias se presente en esta Fiscalia, calle de Bar-celó, núm. 3, primero derecha, á fin de notificarle el resultado de la sumaria instruída al mismo por no haberse incorpo-

rado al regemiento Fijo de Cents, adonde fué destinado.

Dado en Madrid á 13 de Octubre de 1887.=El Teniente
Coronel, Comandante, Fiscal, Juna Meléndez y Uries.

MOTRIL

D. José Sanjurjo Izquierdo, Comandante graduado, Capitán del batallón depósito de Motril, núm. 89, y Fiscal nombrado para conecer en las presentes actuaciones, según el oficio que obra al folic 25 al 37 inclusive, con metivo de heridas graves inferidas al carabinero de la Comandancia de esta provincia Antonio Orellana Díaz, el dia 7 del mes de Septiembre último.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan y José la Hoz de Cara, naturales de Mecina Bombarón, Granada, hijos de Serafín y de Rosalía, de estado soltero, de veintidos años de edad el primero, y el segundo de veinticuatro, cuyas señas personales son las siguientes:

El primere es de oficio del campo, de un metro 600 milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos melados, nariz afilada, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente regular, aire bueno, producción idem: señas parbeulares, ninguna, soldado ilimitado procedente del regimiento infantería de Córdoba, núm. 10, y del reemplazo de 1885, por cupo de su pueblo; Y el segundo también es de oficio del campo, de un me-

tro 642 milimetros, pelo esstaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba minguna, boca regular, color trigueño, su frente regular, aire marcial y su producción buena, para que en el término de veinte días, contados desde la publica-ción de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, comparezcan en la casa cuartel del batalión depósito de esta ciudad á mi disposición, para responder á los cargos que les resultan en la causa de referencia; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán juz-

gados en rebeldía parandoles los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente
del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias á la busca y captura de los referidos hermanos Juan y José de la Hoz de Cara, para que en caso de ser habidos los hagan conducir en calidad de presos, con la debida seguridad, á la cárcel nacional de esta ciudad á mi disposición, pues asi lo tengo acordado en diligencia de este día. Motril 3 de Octubre de 1837. = José Sanjurjo.

1560-M

VERA

D. José López Ferrer, Teniente del batallón depósito de Vera, núm. 93, y Fiscal del mismo.

Hallandome instruyendo sumaria contra el recluta Pedro Blanes Jiménez, del reemplazo de 1884 por el cupo de Albox (Almería), por el delito de falta de presentación ante la Comisión provincial de Almería á la revisión correspondiente, del que se ignora su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas de S. M. á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto á dicho Pedro Bianes Jiménez, señalándole el cuartel de infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este segundo edicto, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeidía.

Vera 1.º de Octubre de 1887. = El Teniente Fiscal, José 1559-M

VERIN

D. Julian Martinez González, Teniente del batallon reserva de Verín, núm. 75, Juez Fiscal eventual de la zona. Habiéndose ausentado del pueblo de su res dencia el reclu-

ta del reemplazo de 1886 del Ayuntamiento de Lucios Anto-nio Cerquira Vello, natural de Acebedo, provincia de Orense, á quien estoy formando expediente en averiguación de su

Usanso de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de la reserva de esta villa, donde debeseñalandole el cuartel de la reserva de esta vitta, donde debera presentarse en el término de diez días, á contar desde la publicacción del presente edicto; y de no verificarlo en el término señalado se le seguirá causa y sentenciará en rebeldía. Verín 4 de Octubre de 1887. — El Teniente, Fiscal, Julián Martínez.

Martinez.

VITORIA

D. Federico García Velarde, Capitán del batallón cazadores de Llerena, núm. 11, Fiscal instructor nombrado por el Br. Teniente Coronel, primer Jefe del expresado batallón para la causa que por el delito de deserción se sigue al soldado del mismo cuerpo Santiago Badía Narbona.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al men-cionado Santiago Badia Narbona, soldado del batallón cazado-res de Llerena, hijo de Benito y de Joaquina, natural de Fonz, parroquia de Huesca, aveciadado en Huesca, de oficio impre sor, soltero, de edad veinte años, y señas particulares las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regufar, barba clara, boca regular, frente idem, color y aire bue-nos, producción buena y estatura un metro 636 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisiteria en el Bolstin oficial de la provincia de Alava, comparezca en la guardia de prevención de este batallón á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que por el delito de deserción le estoy instruyendo; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado se le declarará en rebeldia y seguirán los

perjuicios à que haya lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, para que averiguen el paradero del susodicho San-tiago Badis, y caso de hallarlo lo remitan en clase de preso y con la debida seguridad al cuartel que ocupa en esta plaza el batallón cazadores de Llerena, poniendolo á mi disposición,

pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 10 de Octubre de 1887. — Federico 1563-M

Juzgados de primera instancia.

HABANA

En el incidente á la testamentaría de Doña Rosa Andonín de Scull, formado á instancia del Procurador D. Juan V. Castillo, representante de D. Guillermo Joaquín de Osma, para que éste sea reintegrado de unas costas que adeudan D. José Francisco Scull y otros coherederos, á pedimento de dicho Procurador se ha servido el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Cerro dictar la providencia que á la letra dice: «Habana, Agosto 25 de 1887. Hágase saber á los sucesores

de Doña Leonor Scull que en el termino de cuarenta días constituyan su poder en estos autos, apercibidos de que si no lo efectúan se les declarará por bastantes los estrados del Juz-gado, entendiéndose con ellos las notificaciones que ocurran; v no constando el domicilio de dichos herederos de Doña Leonor Scull, hágaseles la notificación por cédula, que se fijará en el sitio público de costumbre é insertará en la Gaceta oficial y Boletin oficial de esta provincia, así como en la GACETA DE MADRID, librandose para esto el exhorto correspondiente. Lo mandó y firma el Sr. Juez: doy fe, Pages.—Ante mí, José Nicolás de Octega.»

Y no pudiendo notificar personalmente dicha providencia al Sr. D. Luis Federico Brune, Conde de Mons, en su carácter de padre legítimo de D. Guillermo Brune, Conde de Mons, y á Doña Leonor Scull y Andonín, Condesa de Mons, casada con D. Gustavo Hochwachter, por no constar su domicilio é ignorarse su paradero, se les hace la notificación por medio de la presente cédula, que se fijará en la tablilla de anuncios del Jozgado é insertará en el Boletta oficial de esta provincia, Gaceta de la Hobana y GACETA DE MADRID; parándoles el mismo perjuicio que si se hiciera en sus personas.

Habana 2 de Septiembre de 1887. — V.º B.º—Pages.—José

Nicolás.

Los infrascritos Notarios del Colegio de la Habana y vecinos de la misma damos fe que la media firma y firma y rúbrica que anteceden son, al parecer, por su semejanza con las de su uso y costumbre, las de los Sres. D. Juan Valdés Pages y D. José Nicolás de Ortega, Juez de primera instancia del diatrito del Cerro el primero, y Escribano del mismo el segundo, los cuales se hallaban en la fecha de la expedición en el ejercicio de sus respectivos cargos, sin que nos conste nada en

Dada y sellada con el de nuestro Colegio en la Habana á 9 de Septiembre de 1887. = Carlos Amorós. = Francisco de Cas-X - 558 - 2

MADRID-CENTRO

D. José Domínguez y Herraiz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Hago saber que en virtud de autos de demanda ejecutiva que se siguen en este mi Juzgado y Escribanía del actuario, entre partes, como demandante D. Lorenzo Rubio y Prieto, y como demandado D. Rafael Valenzuela, Marqués de Caracena del Valle, sobre pago de un crédito de 10.000 pesetas, intereses y costas, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, una casa cortijo con todas sus dependencias y cinco hazas que pertenecen al mismo, y se componen de 93 fanegas y seis celemines de cabida, en el ejido de los Cortijuelos, término de la ciudad de Andújar, embargadas al Sr. Valenzuela, cuya subasta será simultánea en este Juzgado y en el de dicha ciudad de Andújar, el día 15 de Noviembre inmediato, á las dos de la tarde, sirviendo de tipo la tasación de dichas fincas, que consiste en 14.250 pesetas, y admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes del mismo, debiendo consignarse en la mesa de referidos Juzgados el 10 por 100 del tipo para poder tomar parte en la subasta.

De los títulos de las fincas que se venden podrán enterarse las personas que gusten en la Escribanía del actuacio todos los días habiles que median hasta el del remate, con los que deberán conformarse los licitadores.

Dado en Madrid á 11 de Octubre de 1887 .- José Domínguez y Herraiz.-Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

MADRID-ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Este en la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de ocho días a D. Manuel Giner Martin, vecino de Vélez Málaga, de donde es natural, hijo de D. Joaquín y Dona Josefa, de cuarenta y seis años de edad, soltero, propietario, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de di-cho término, que empieza á contarse desde la inserción de la presente en la Gacera de Madrio, comparezca ante la Exce-, cia judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado.

The state of the s

lentísima Audiencia de esta capital á responder á los cargos que le resultan en causa sobre injuria y calumnia seguida á instancia de D. Félix Gómez Martín; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el per-

juicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en la villa y Corte de Madrid á 7 de Octubre de 1887.—Ricardo Saavedra.—Por mandado de S. S., Vicente Podríguez Enevo J-6013 Rodríguez Fueyo.

MADRID-OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte se sacan por segunda vez á pública subasta las haciendas denominadas Casas novas de Elyap y Son Mendívil, en término de Llummayor, partido de Palma de Mallorca, que se componen: la primera, de 456 cuarteradas, equivalentes á 323 hectáreas, 82 áreas, en parte secano y en parte incultas, destinadas á pasto, con casa de labor y aljibe; y la segunda, de 225 cuarteradas, ó sean 157 hectareas, 75 áreas, de tierra secano, plantadas en parte de viña y olivar, y la otra parte de labor, con casa que tiene dos cuerpos de edificio, uno para habitaciones y etro para bo-dega, lagar y cuadra; habiéadose fijado como precio de ambas haciendas el de 157.500 pesetas, y su remate se celebrara do-ble y simultáneamente el día 26 de Noviembre próximo, á la hora de la una de la tarde, en las salas audiencia de los Juz-gados de primera instancia del Oeste de Madrid y de Palma de Mallorca; advirtiéndose que las posturas para ser admitidas deberán hacerse á las dos fincas en conjunto y habrán de cubrir los dos tercios del precio fijado; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado la suma de 15.750 pescess; que el pago del precio se hará al contado y en efectivo á los ocho días de aprobado el remate; que no se rebajará del mismo ninguna carga que pese sobre las fincas, y que éstas se sacan á subasta sin suplirse previamente los títulos de propiedad de las mismas, lo cual se hará en la forma que previene el artículo 1.493 de la ley de Ecquiciamiento civil.

Madrid 14 de Octubre de 1887.—V.º B.º—El Juez, Benito

Pasarón.-El escribano, por mi compañero Aja, Julián Vilia-X--564

MADRID-SUR

En virtud de providencia dictada en el día 30 de Septiembre último por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta capital, se ha mandado publicar el presente edicto llamando a D. Tiburcio Antonio Lubandero para que dentro del término de diez días comparezca en las diligencias que se instruyen á instancia de su esposa Doña Carmen Ru-bio y Ocesid sobre habilitación para comparecer en juicio á hacer uso de su derecho.

Madrid 3 de Octubre de 1887 .- V.º B.º = Isidro Esquer .= El Escribano actuario, Licenciado Pedro Martinez Grande.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, su fecha 12 del actual, en los autos que penden en el mismo y por ante el Escribano que suscribe, á instancia del Banco Hipotecario de España contra D. Eleuterio Alcantud y Núñez sobre pago de peseta, se saca á la venta en pública subasta por segunda vez y término de veinte dias la finca siguiente:

Una hacienda de labor, situada en término municipal de Hellín en el heredamiento de Isso, titulada Casa del Río, que se compone de 532 tahullas y cuatro octavos, equivalentes á 59 hectáreas 53 áreas y 35 centiáreas, plantadas en gran parte 59 hectareas 53 areas y 35 centiareas, piantadas en gran parte de clivos, vides y árboles frutales, y parte destinada al cultivo de cereales, hortalizas y legumbres, que linda toda la finca: á Saliente D. Bernardino Sotos; Mediodía Río Mundo y montes; Poniente los mismos, y Norte D. Pedro Espinosa y otros, siendo el tipo ó precio de la subasta. rebajado ya el 25 por 100 del que sirvió para la anterior, el de 79.800 pesetas.

Para cuyo acto, que ten irá lugar doble y simultáneamente en este dicho Juzgado y en el de Hellin, se ha señalado el día 15 de Noviembre próximo, y hora de las dos de su tarde, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar el 10 por 100 del precio de la misma; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio ó tipo de la subasta; que del precio del remate no se rebajará cantidad alguna por cargas perpetuas que pudieran resultar contra la finca, y por último, que los títulos de propiedad de la misma estarán de manifiesto en la Escribania del actuario Sr. Flores, debiendo conformarse con elles y sin que tenga derecho a exigir otros.

Madrid 13 de Ostubre de 1887. El Juez, Isidro Esquer. Regribano. Celestino de Fiores. X-563 El Escribano, Celestino de Fiores.

MAHÓN D. Monserrate García Sánchez, Juez de primera instancia

del partido de Mahón.

En virtud del presente, y por este segundo edicto, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a heredar los bienes dejados por D. Vicente Montaneri y Sampol, vecino que fué de esta ciudad, a su fallecimiento ocurrido el 9 de Enero de 1858 ante el Notario que fué de esta residencia Don Jaime Villalonga, mediante el cual instituyó por sus herederos universales propietarios á sus parientes consauguíneos más próximos, á sus libres voluntades, á fia de que dentro de término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducir dicho derecho en este Juzgado en los autos promovidos por D. Fernando, D. Pedro y Doña Josefa Monsaneri y Sampol, hermanos germanos del referido finado, en solicitud de que se declare ser ellos los parientes ilamados por el expresado testador, y se les adjudique en consecuencia los indicados hienes; parandoles, si no comparecieren, el perjuicio que habiere lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en los referidos autos, en los que no ha comparecido ningún etro peticionario en méritos del primer edicto.

Dado en Mahón á 12 de Octubre de 1837. - Monserrate García Sánchez .- Ante mi, Lorenzo G. Pons, Escribano.

MÁLAGA-ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, liamo y emplazo á Emilio Ortega Martin, cuyas señas, circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias, que empezarán á correr desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la sala audiencia de la cércel de esta ciudad para responder à los cargos que resulten en la causa que se le sigue por hurto de un ratoco á Antonio Guciérrez Chica; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a t das la Autoridades, tanto civiles como militares y demas dependientes de la poli-

y conseguida que sea le consignen á mi disposición en la carcel de esta ciudad.

Dada en Málaga á 5 de Octubre de 1887.=Víctor Feijoo y Santalla.=Emilio Sánchez Arroyc. **J**-6005

MARBELLA

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se citan, llaman y emplazan á cinco hermanos llamados Ramírez, y que se dicen ser vecinos de Estepona, para que en el término de diez días contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletia oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue sobre robe; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio legal consigniente.

Dado en Marbella á 7 de Octubre de 1887. = Segundo Achúléntegui.=Por su maudado, José Gutiérrez.

MARCHENA

Por la presente, y á virtud de providencia recaída hoy en diligencias sumarias que se instrayen en este Juzgado por homicidio y robo contra Anastasio Humanes y otros, se ha acordado por el Sr. Juez instructor de esta ville y su partido se cite de comparecencia en el mismo á Dolores Vargas Canete, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que lo verifique dentro del plazo de quince días con objeto de ser examinada; apercibiéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Dada en Marchena á 7 de Octubre de 1887.=V.º B.º=El Sr. Juez, Francisco Alcalde. El actuario, Enrique Serrano.

MANRESA

D. José Otonel, Juez de instrucción de la ciudad y partido

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que se sigue sebre defraudación à la Hacienda municipal de esta ciudad y Junta de auxilios à coléricos contra Leandro Quintana Nambet, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Maouel y de María, de treinta y siete sños de edad, de oficio carpintero, siendo sus señas personales: pelo castaño, color bueno, nariz regular, barba ídem;

A las Autoridades que la presente vieren, así como á los agentes de policia judicial, en nombre de S. M. la Reina Deña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, y en el mio, les pido, ruego y suplico se sirvan proceder á la captura del expresado sujete, y caso de lograrla dispongan sea conducido á las cárceles de partido á mi disposición, según lo decretado en auto de este día en dicha causa, quedando a la reciproca en iguales casos.

Dada en Manresa á 1.º de Julio de 1887. = José Ototel. = De orden de 3. S., Santos Yelletisch. J = 6040

MONFORTE

D. Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instrucción de la ciudad de Monforte y su partido, en la provincia de Lugo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Gonzalez Caride, vecino de San Fiz, parroquia de San Miguel de Armeses, Ayuntamiento de Maside, partido de Carballino, en la provincia de Orense, de las circunstancias que se expresan á continuación, y que en la actualidad se ignora su paradero, para que demiro del término de diez días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado a rendir indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, y encargo a los individuos de la policia judicial, practiquen las mas activas dili-gencias para la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo a mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades

Monforte 28 de Septiembre de 1887. = Mariano Uila Foci-

nos.=De orden de S. S., Manuel Medrano.

Señas de Antonio González.

Edad diez y nueve años, estatura regular; pelo, cejas y ojos negros; nariz y boca regulares, cara larga, barbilampino y color moreno.

OCANA

D. Miguel Enrique Crespo y Aparicio, Doctor en Derecho, Juez de instrucción de esta villa de Ocaña y su partido.

Por la presente se cita, llama y empiaza, para que compa-rezca en este Juzgado à responder de los cargos que le resuitan en causa que se instruye por robo, á un nombre desconocido, cuyas señas : on las siguientes: alto, joven, moreño, con manos grandes, que va vestido con traje de americana clara con faldencillos cortos y pantalón negro, cuyo sujeto estuvo en la feria de esta publación los días 8 al 11 noclusive de Septiembre último, y cayas demás circunstancias y actual paradero se ignora.

vez encargo á todas las Autoridades civiles y mil res y á todos los dependientes que componen la policia judicial procedan á la busca y captura y detención en su caso de dicho hombre desconocido, autor del robo de referencia, ocurrido en esta población el día 11 del citado Sestiembre en la casa habitación del Oficial de Telégrafos, ponieudolo á disposición de este Juzgado con el metalico y billetes de Banco que

se le ocupasen, si no justificase su legitima procedencia.

Dada en Ocaña á 4 de Octubre de 1887.=Doctor Miguel
Enrique Crespo y Aparicio.=Por mandado de S. S., Vicente Romero Treceno.

POLA DE SIERO

D. Nissén González Valdés, Juez de instrucción de esta

villa y su pertido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en causa seguida por este Juzgado por lesiones á Gregorio Fernandez y otros, se cita, llama y emplaza á Tomás Martínez. vecino de San Juan de Prieris, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á ser reconocido; apercibido que de no hacerlo le parara el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Pola de Siero á 6 de Octubre de 1887. = Nissen González Valdés.=Por au mandado, J. Victor Sánchez del

ÓRGIVA

D. Francisco García Fernández, Juez de instrucción de

esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a un. tal Francisco, de Alcalá la Real, de oficio recovero, como de

cincuenta años de edad, estatura regular, color amarillo, que vestía en el mes de Diciembre de 1886 de paño oscuro, somvestia en el mes de Diciembre de 1880 de pano oscuro, sombrero hongo y cenidores, para que en el término de diez días, a contar des la inserción de ésta en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo y consortes sobre robo y lesiones al Sr. Cura de Pinos, D. Vicente Orbe y Bordalonga; previniéndole que si no lo verifica se le declarará rehelde.

rifica se le declarara rebeide.

Al mismo tiempo ruego a las Autoridades, tanto civiles como militares, se sirvan proceder a la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del expresado individuo.

Dada en Orgiva á 6 de Octubre de 1887.—Francisco García Fernández.—Por mandado de S. S., Ramón González Viguera.

J-6041 guera.

PUENTEAREAS

D. Julio Martinez Jimeno, Juez de instrucción de este

Hago saber que en la noche del 1.º del actual na sido robada la iglesia parroquial de Longares, en este distrito, l'e-vándose los ladrones una corona de plats, unos pendientes de cro, un aderezo de oro y un coral, también de oro, todo esto de la Virgen del Rosar o; un virilito de metal plateado con las reliquias de San Roque deutro del mismo, las tres ampollas de los Santo-Oleos, plata usada, con otra de metal plateado que contenía la Santa Extremaunción, dos paños de manos de los altares; y en el sumario que estoy instruyendo acordé hacerlo público, exhortando á todas las Autoridades para que se sirvan disponer se practiquen las más activas diligencias para descubrir el paradero de dichos objetos y los autores del

robo, penisadeles a mi discusición caso de ser habidos. Dado en la villa de Puentenreas à 5 de Octubra de 1887. Julio Martínez Jimeno. - De orden de S. S., Autonio Sastelo.

D. Julio Martinez Jimeno, Juez de instrucción de la villa

de Puenteareas y su partido. Hago saber que la noche del 26 al 27 de Septiembre último ha sido roba la la iglesia parrequial de Lerrado, en este partido, llevándose los ladrones un copón de plata, una banpartido, llevándose los ladrones un copón de plata, una bandeja de ídem, un medalión de oro de la Concepción, unos pendientes con diamantes, otros dos pares de plata, una caldereta de plata Rul, una cruz pequeña de metal bianco ó plata Rul de un estandarte y una chapa de plata de la cerradura del sagrario; y en el sumario que e-toy instruyendo acordé hacerlo público, exhortando á todas las Autoridades para que se sirvan disponer se practiquen las más activas diligencias para descubrir el paradero de dichos objetos y los autores del robo, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Dado en la villa de Puenteareas á 6 de Octubre de 1887.

Julio Martínez Jimeno. —De orden de S. S., Antonio Sastelo.

Julio Martinez Jimeno. De orden de S. S., Antonio Sestelo. J - 6043

RAMALES

D. Ramón Ruiz Yáñez, Juez de instrucción de Ramales y

su partido. Por el presente edicto requisitoria cito, llamo y emplazo á Marcos Fernández, vecino de Martera Barruelo, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo á virtud de de-nuncia de D. Gregorio Sáinz Pereda, Cura párroco de dicho pueblo, sobre suplantación de firmas; bajo apereibimiento de que si no compareciese en el término señalado le parará el perjuicio que baya lugar.

Dado en Ramales a 8 de Octubre de 1887.=Ramón Ruiz Yáñez.=Por mandado de S. S., Agustín Ortiz. J-6044

REDONDELA

D. Ramón Cardama Iglesia, habilitado para sustituir á D. Juan Climaco Seoane, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Redondela.

Hago saber que en causa contra Diego Míguez Novas y otros sobre lesiones á Ramón Lorenzo Lusquiños, alias Cas-

tellano, se dictó el siguiente

«Auto.—Resultando que en este Juzgado se inició suma-rio sobre lesiones inferidas á Ramón Lorenzo Lusquiños, alias Castellano, el 7 de Agosto de 1881, siendo aquél dirigido contra Dirgo Miguez Novas, Joaquín Lorenzo Castellano y

otros, á quienes se les declaró procesados:
Considerando que se han practicado todas cuantas diligencias estaban indicadas á la perfección del sumario, y aun
también las acordadas por la Superioridad, por lo que procede la resolución que establece el art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Se dec'ara terminado este sumario, el cual se remita para lo que haya lugar á la Audiencia de lo criminal de Pontevedra, previo em lazamiento de los procesados para que dentro del término de diez días comparezcan ante dicha Audiencia á usar de su derecho; lo que pongo en conocimiento de! Ministerio fiscal.

Lo mandó y firmó el Sr. D. Manuel María Poga, Juez de instrucción de este partido, en Redondela á 21 de Septiembre de 1887, de yo Escribano doy fe.—Manuel María Puga.—Ramón Cardama Iglesia.»

En su consecuencia, por medio de la presento cédula notifico el auto inserto y emplazo á los procesados, ausentes en ignorado paradero, Juan Vitar Martínez, vecino de la parroquia del Viso, barrio de Sotojusto, y Ramón Lorenzo Lusquinos, alias Ca-tellano, de Sotomayor, lugar de Cortellas, para que dentro del término de diez días comparezcan ante la Audiencia de la cruninal de Pontevedra, á cuva justificación se va á remesar la causa; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Redondela 6 de Octubre de 1887.=Ramón Cardama Igle-

REUS

En viriud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido con providencia de hoy en sumario sobre daños contra Salvador Muntó, alias Parich, se cita á una mujer desconocida que iba en el coche que hace la carrera de Montroiz á esta ciudad y viceversa en la mañana del 27 de Mayo último, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca á prestar declaración, bajo su responsabilidad, con arreglo á la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Reus 6 de Octubre de 1887. = El Escribano, Miguel Font-

RONDA

D. Domingo Rolo de Anguio, Juez de instrucción de este

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde su inserción en el último periódico oficial que la publique, al reo José Domínguez Benita, de esta vecindad, para que se presente en la cárcel de este partido á cumplir la condena de dos meses y un día de arresto mayor en causa que se le siguió por lesiones; prevenido que si no lo verifica le parará el

perjuicio que haya lugar.
En su virtud, encargo á todos los agentes de la Autoridad judicial procedan á la prisión y captura del José Domínguez Benita, y conseguida, lo pongan á mi disposición en la carcel de este partido.

Dada en la ciudad de Ronda á 6 de Octubre de 1887.—Do-mingo Rolo.—El Escribano, Manuel Morales del Valle.

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de las Minas de Sabero.

Debiendo celebrarse Junta general el día 15, y no pudiendo tener lugar en ese día por falta de local, se verificará el día 18. á las ocho y media de la noche, en el Círculo Minero, Cruz, 23, principal.

Lo que se pone en conocimiento de los accionistas para que se sirvan asistir á ella.

Madrid 14 de Octubre de 1887.=El Secretario, Bernardino

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 15 de Octubre de 1887.

AMERICAN PROPERTY OF THE SECOND		CONTRACTOR AND ADDRESS.		PROPERTY AND PROPERTY AND PERSONS.	CHARGE STREET,
ZAKOR	ALTUMA del barómetrs restacids 4 90 y en milimetros.	YEMPERATURA y humodad dei sire FRANCHATAO FRANCHATAO Sana. Kumodo- sids.		d eirre gèl aion;e birracciqu	ESTABO
6 de la m 9 de la m 12 del día 8 de la t 9 de la n	707 23 7 7 64 7 6 74 705 65 705 81 706 60	0 5 7 5 15 5 16 9 11 3 9'0	0.2 5.5 9.5 9.8 7.5 6'1	NE Calma NE Idem ENE Idem NE Idem NE Idem NE Idem	idem. idem. Casi desp.* Idem.
Idom minin	naDifere Difere ra máxima ntro de una	encia al Sol, á a esfera d	dos meti	bra os de la tierra	0 2 17 8 24'0 42 5
vegetal 6 Edem minim Velocidad d Oscilación 1 Altura id. c noche	laborable. is, id Diferent elements eleme	ncia n las ált n, id. (mi)	imas 24 l imetros) edia anus	o, junte á la tier loras (kilómetres). 1, á las nueve de	235 1'9 25 5 196 3'0

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las vaere de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el dia 15 de Octubre de 1887.

TZGAGIJAB94	barométrica a 0° y al nivel del mar en all'imotres	Tempera- inc. su gradus cantesi- mulus.		Feersa del vienta	Ksiado del ciclo.	Satule lo is mar
8. Sebastián Bilbao Oviado Coruña (7 h.) Santiago Orense Pontavedra Vigo	766'0 765 1 765 0 766 7 766 1 768'5 763'5 763'8	10°7 10 8 9 8 7 7 15′0 8′0 10°2 13°2	NE NO SO NE NO SE	V.• fte Brisa Idem Calma Brisa Idem Brisa	Idem	Tranq.* Idem. Agitada. Tranq.*
Oporto Lisboa (8 h.) Caceres Sadajoz	766 1 764 1 758 5 763 7	12'1 11 2 11 4 15'0	E NNE NE E	Viento. B.* fte Brisa Calma	Alg. nubes Nuboso Despejado	A. agit."
S. Fern. (7 h.) Sevila Málaga Granada	762'4 762 2 762'5 764'7	13 8 10 6 17 9 11 5	E NE NE	Idem Idem Viento. Calma .	Cubierto Despejado. Nuboso Idem	Tranq.
Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	763 0 762 5 7.2 6 759'1	19 0 14 2 14 0	so o sso	Viento. Calma. Brisa Idem	Despejado. Idem Nuboso Alg. nubes	Oleaje.
Teruel Zaragoza Eoris Burgos Leon Valladelid Saiamanca Segovia	764'1 762'9 764'7 768'6 761'9 768'7 768'5 766'6	5'4 12.8 7'7 2.6 5'0 8.0 4.8	N NO N NE S E	Viento. Idem Brisa. Calma Idem Brisa. Idem Brisa. Idem	Celajes Nuboso Despejado. Nuboso Despejado. Idem Idem Idem) D H D
Madrid Escorial Ciudad Real. Albacete	765 7 766 8 767 2 766 9	11 2 6 8	NO	Calma Viento. Idem Brisa	IdemldemIdem	19 19 19 19
Paris	759 8 759 8 765 0 765 0 763 7 761 1 758 7 753 2 749 3	5'2 4 4 6 6 11 3 2'2 31 3 7 9	N	V.º fte. Brisa Viento. V.º fte Viento. Idem Id. fte.	Cubierto. Casi cub.º Casi desp.º Idem	69. a a a a a a a
Roma Nápoles Palermo Malta	753'1 755 3 760 3 760'4	12 2 16 0	8SO	Brisa. V. fte.	Cubierto Idem Nubeso Casi desp.º	59 30 35

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de anteayer, no ha llovido en ninguna de ellas, y según ios recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llo-vido Bilbao, Palma, Pamplona, Santander, Tarragona, Orense y San Sebastián; faltando datos de Alava y Almería.

Delsa de Madrid.

Estisación oficial del día 15 de Octubre de 1887, comparada com la del dia anterior.

		CAMBIO AL CONTADO		
FONDOS PÚBLICOS	Dia 14.	Dia 15.		
Bouda perpetua al 4 por 100 interior	66'1 6 66'50	68'15-20 66'25 fin cor. vol., 66'15 fin cor. fir.		
pequeños	66:29 67:95 67:80	66'45 fin cor., 9'25 pm 66'15-20-25 67'80		
редыейок dam amortizable al 4 por 100 реднойок	68 010 82.75 82.85	67'85-63 0t0-68'0 5-20 82'80 82'80 82 85-80-83 0t0-82 '95 83'05		
Silletes de Cuba, 1886	96:30	96 85-30		
6 por 100 dem id.—Cédulas al 5 por 100. acciones del Banco de España.	103 010 101 20 414 010	102 0 ₁ 0-101'80 101'25 4 13 0 ₁ 0		
Compañía arrendataria de tabacos (carpe- tas provisionales)	113 010	113-112·50-112-1 12·50 112·25		
Compañía de tabacos	113/50	>		

Cambies eficiales sobre plazes del Reine.

	DATO	BENEF.		OFAC	BENHY.
Albacete	0°25		Lograño	0'25) sa
Alcoy	0'15	8	Lorca	0.65	
Alloante	0'20	1	Lugo	0.785	5a-
Almería	0.52		Malaga	0.50	
Avila	0'85		Murcia	0'25	150
Badaloz	0'25	0	Orense	0'85	*
Barcelona	0'15		Oviedo	0'25	9
Bejar	0'25		Palencia	0'25	
Bilbao	0.19		Palma de Mallorca.	0'28	R
Burges	0'25	a	Pamplona	0°25	*
Caceres	0'40		Pontevedra	0'25	20
Cádiz	0'18	2	Reus	0'15	F4
Cartagena	0'15	7.	Salamanes	0'25	30
Castellón	0'85		San Sebastián	9'15	5+
Ciudad Real	0'25		Santander	0'15	\$tr
Cárdoba	0'25		Sta. Cruz Tenerifo	į	19
Coruna	0'25	4	Santiago	0'15	>
Guenca	1	- 1	Sagovia	0'25	3 2
#errol	0'25		Sevilla	0'20	э
Gerona	0'25		Soris	0'%	39
Gijón	0'25		Talavera de la R."	0.65	12
Granada	0'25	2:	Tarragona	0,32	20
Guadalajara	0'85	50	Terusi	0'25	ya.
Haro	0'25	5	Toledo	0'25	70-
Auelva	0'25	Þ	Fudela	0'60	. 20
Huesca	0'25	2	Valencia	0'15	₩ .
Jaén	0'25	29	Valladolid	0,522	хэ-
Jerez de la Front.	0'15	35	Vigo	0'18	39
1.06n	0,40	*	Vitoria	0'25	20
Merida	0,12	20	Zamora	0,40	le .
Lineros	0'20	25	Zaragoza	0,12	*
		11	,		

Bolsas extranteras.

PARIS 14 DE OCTUBRE DE 1887

Foudos españoles	Deuds perpetua al 4 por 160 ext. Idem fd. fd. interior	é é é	67'49 65'50
Fondos franceses	8 por 100		81 80 109 00
Consolidados in o	0 K 0 G	Æ	100 0-10

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho dias vista, dins. 4705 d. Idem, á 60 dias vista, dins., 4795. Idem, á 90 dias fecha, dins., 4740. Paris, á ocho dias vista, frs., 497.

SANTOS DEL DIA

San Galo, abad, y Santa Adelaida, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 12 de abono.—Turno 2.º par.—Gioconda.

TEATRO DE LA ZARZUELA. - A las cuatro y media. -El anillo de hierro. A las ocho y media. - Función 17 de abono. - Turno 5.º

impar.—Serie I.ª—La tempestad. TEATRO DE LA COMEDIA.-A las cuatro y media.

Lola.—Las visitas. A las ocho y media.—Turno 3.º-Margarita.—Las visitas.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—La vuelta al mundo.

A las ocho y media.—La misma de la tarde.

TEATRO DE VARIEDADES .- A las cuatro y media.-Niña Pancha.—El barberillo de Lavapiés.

A las ocho y media.—Lucía Pastor.—Pepa la Frescachona.— Coro de señoras. - Chateau Margaux.

TEATRO LARA.—A las custro y media.—La vuelta del veraneo.—/Un título!—Por delegación.—La sota de bastos. A las ocho y media. - Peláez. - Los demonios en el cuerpo. La vuelta del veraneo. - El vecino de ahi al lado.

TEATRO ESLAVA. - A las cuatro y media. - Robinsón. A las oche y media.—El lunes del Escorial.—La risa del co-nejo.—El figón de las desdichas.—Toros de puntas.

GUIGNOL (Concepción Jerónima, núm. 4). — Variadas funciones desde las cinco de la sarde en adelante.

PLAZA DE TOROS.—A las tres.—Décimasexta corrida de abono, en la que se lidiarán seis toros de la ganadería de Hernan, vecino de Colmenar Viejo, estoqueados por Frascuele, Mazzautini y el Marinero.

> Minuesa de los Ríos, impresor. — Miguel Servet, 13. Telefono núm. 651